

ANEXOS

- **Anexo 1 - Marco Normativo**

***LA LEY 19.552 PREVE EL RÉGIMEN DE SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO:**

Bs. As. 4/4/72

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º – Toda heredad está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto que se crea por la presente ley, la que se constituirá en favor del concesionario de subestaciones eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica, y distribuidores de energía eléctrica que estén sujetos a jurisdicción nacional.

(Artículo sustituido por art. 83 de la Ley N° 24.065 B.O. 16/01/1992)

Art. 2º – Designase con el nombre de electroducto todo sistema de instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transmitir, transportar y transformar energía eléctrica.

Art. 3º – La servidumbre administrativa de electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica.

Art. 4º – La aprobación por autoridad competente del proyecto y de los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el respectivo Registro de la Propiedad y en la Dirección de Catastro.

Art. 5º – La autoridad competente podrá fijar de oficio, sin perjuicio de otras determinaciones que resulten adecuadas al caso, las normas de seguridad que deberán aplicarse en la colocación de las instalaciones del titular de la servidumbre en relación con las personas y los bienes de terceros.

Si el titular de la servidumbre lo solicitare, esa misma autoridad podrá asimismo establecer las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a la servidumbre.

Art. 6º – Una vez aprobados el proyecto y los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, los propietarios de los predios afectados deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de éstos a la servidumbre y del trazado previsto dentro de cada predio o superficie afectada.

Fijadas que fueren las restricciones y limitaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5º, ellas serán notificadas a los propietarios.

Art. 7º – En caso de ignorarse quién es el propietario del predio o cuál es su domicilio, la notificación a que se refiere el artículo precedente se efectuará por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial de la jurisdicción que corresponda y si lo hubiere, en un periódico del municipio en que se encuentre ubicado el predio.

Art. 8º – A pedido del titular de la servidumbre, el juez federal competente en el lugar en que se encuentre el inmueble afectado, librará mandamiento otorgándole el libre acceso a dicho inmueble para realizar las obras pertinentes. A tal efecto, el titular de la servidumbre deberá acompañar copia de la parte pertinente del plano respectivo y copia certificada de la resolución que lo haya aprobado.

Art. 9º – El propietario del predio afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización que se determinará teniendo en cuenta:

- a) El valor de la tierra en condiciones óptimas en la zona donde se encuentre el inmueble gravado;
- b) La aplicación de un coeficiente de restricción que atienda al grado de las limitaciones impuestas por la servidumbre, el que deberá ser establecido teniendo en cuenta la escala de valores que fije la autoridad competente.

En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante.

(Artículo sustituido por art. 83 de la Ley N° 24.065 B.O. 16/01/1992)

Art. 10. – En caso de no llegar a acuerdo en cuanto al monto de la indemnización, por la limitación al derecho de propiedad, entre el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre, el propietario podrá ejercer las acciones a que se considere con derecho, en el mismo expediente en que se haya iniciado conforme lo previsto en el artículo 8º, o de no existir tal expediente, ante el juez federal competente en el lugar en que esté ubicado el inmueble.

(Artículo sustituido por art. 83 de la Ley N° 24.065 B.O. 16/01/1992)

Art. 11. – Las acciones judiciales referidas en la presente ley tramitarán por juicio sumario.

(Artículo sustituido por art. 83 de la Ley N° 24.065 B.O. 16/01/1992)

Art. 12. – Si la servidumbre impidiera darle al predio sirviente un destino económicamente racional, a falta de avenimiento sobre el precio del bien, el propietario podrá demandar al titular de la servidumbre por expropiación inversa del predio.

Art. 13. – Cuando el predio afectado estuviese ocupado legítimamente por un tercero con anterioridad a la notificación a que se refieren los artículos 6° y 7°, ese tercero podrá reclamar del titular de la servidumbre la indemnización de los perjuicios positivos que ella le ocasione, con exclusión del lucro cesante.

Si el tercero ocupante y el titular de la servidumbre no llegaran a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto tendrá derecho a accionar por vía de incidente, en el mismo expediente que se haya iniciado conforme a lo previsto en el artículo 8° o, de no existir tal expediente, ante el Juez Federal competente en el lugar en que está ubicado el inmueble.

Art. 14. – La servidumbre quedará definitivamente constituida, si hubiere mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito u oneroso o, en su defecto, una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente.

Art. 15. – La servidumbre caducará si no se hace uso de ella mediante la ejecución de las obras respectivas, durante el plazo de 10 años computados desde la fecha de la anotación de la servidumbre en el Registro correspondiente.

Vencido el plazo indicado, el propietario del predio podrá demandar la extinción de la servidumbre, recobrando el dominio pleno del bien afectado.

Art. 16. – El propietario y el ocupante del predio sirviente deberán permitir, toda vez que fuere necesario, la entrada al mismo del titular de la servidumbre, de su personal o de terceros debidamente autorizados por aquél, de los materiales y elementos de transporte que se requieran para efectuar la construcción, vigilancia, conservación o reparación de las obras que motivan la servidumbre.

Art. 17. – La constitución de la servidumbre no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente utilizarlo, cercarlo o edificar en él, siempre que no obstaculice el ejercicio regular de los derechos del titular de la servidumbre.

Art. 18. – Si por accidente o cualquier causa justificada fuera necesario realizar obras extraordinarias que perturben el uso y explotación del predio sirviente, más allá de lo previsto en los artículos 16° y 19°, el titular de la servidumbre deberá

pagar la indemnización que pudiere corresponder por los perjuicios que causaren las obras extraordinarias. Asimismo, será a cargo del titular de la servidumbre el pago de toda indemnización que pudiere corresponder por daños causados por sus instalaciones.

Art. 19. – Si construido el electroducto no hubiere un camino adecuado para su regular vigilancia, conservación o reparación, la servidumbre, administrativa de electroducto comprenderá también la servidumbre de paso que sea necesaria para cumplir dichos fines.

Art. 20. – Ningún tercero podrá impedir la constitución de las servidumbres creadas por esta ley ni turbar u obstruir su ejercicio.

Art. 21. – Todo aquel que resistiese de hecho la ejecución de los trabajos necesarios para la construcción, vigilancia, conservación y reparación de las instalaciones que se coloquen en los predios sujetos a servidumbre de acuerdo con los términos de la presente ley, como así también todo aquel que inutilizare o destruyere en todo o en parte, dolosamente, un conductor de energía eléctrica o sus obras complementarias, será reprimido con las penas establecidas por el Código Penal.

Art. 22. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Pedro A. Gordillo.

***LEY N° 24.065 - REGIMEN DE LA ENERGIA ELECTRICA:**

Sancionada: Diciembre 19 de 1991

Promulgada Parcialmente: Enero 3 de 1992

Publicada B.O.: 16 de enero de 1992

Generación, transporte y distribución de electricidad.

CAPITULO I

Objeto

ARTICULO 1°.- Caracterízase como servicio público al transporte y distribución de electricidad. Exceptúase, no obstante su naturaleza monopólica, el régimen de ampliación del transporte que no tenga como objetivo principal la mejora o el

mantenimiento de la confiabilidad que, en tanto comparta las reglas propias del mercado, será de libre iniciativa y a propio riesgo de quien la ejecute.

La actividad de generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público será considerada de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren el normal funcionamiento del mismo.

(Artículo sustituido por art.1 del Decreto N°804/2001 B.O. 21/6/2001. Sustitución derogada por art. 1° de la Ley N° 25.468 B.O. 16/10/2001)

CAPITULO II

Política general y agentes.

ARTICULO 2°.- Fíjense los siguientes objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad:

- a) Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios;
- b) Promover la competitividad de los mercados de producción y demanda de electricidad y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo;
- c) Promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalación de transporte y distribución de electricidad;
- d) Regular las actividades del transporte y la distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables;
- e) Incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas;
- f) Alentar la realización de inversiones privadas en producción, transporte y distribución, asegurando la competitividad de los mercados donde sea posible.

El Ente Nacional Regulador de la Electricidad que se crea en el Artículo 54 de la presente ley, sujetará su accionar a los principios y disposiciones de la presente norma, y deberá controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a los mismos.

CAPITULO III

Transporte y distribución.

ARTICULO 3°.- El transporte y la distribución de electricidad deberán prioritariamente ser realizados por personas jurídicas privadas a las que el Poder Ejecutivo les haya otorgado las correspondientes concesiones de conformidad con las disposiciones de las leyes 15.336, 23.696 y de la presente ley.

El Estado por sí, o a través de cualquiera de sus entes o empresas dependientes, y a efectos de garantizar la continuidad del servicio, deberá proveer servicios de transporte o distribución en el caso en que, cumplidos los procedimientos de selección referidos en la presente ley, no existieron oferentes, a los que puedan adjudicarse las prestaciones de los mismos.

En las ampliaciones del transporte de libre iniciativa no se requerirá el otorgamiento de concesiones, conforme lo dispuesto en el párrafo precedente, siendo reguladas en aquellos aspectos y circunstancias que afecten el interés general, mediante el otorgamiento de una licencia por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. *(Párrafo incorporado por art. 2° del Decreto N°804/2001 B.O. 21/6/2001. Incorporación derogada por art. 1° de la Ley N° 25.468 B.O. 16/10/2001, no especificando expresamente si recobra vigencia el texto anterior)*

La norma que dicte el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a la que refiere el artículo 36 de la presente ley, deberá prever la adecuada relación entre los concesionarios de transporte y aquellas personas jurídicas que, a propia iniciativa, realicen ampliaciones del sistema. *(Párrafo incorporado por art. 2° del Decreto N°804/2001 B.O. 21/6/2001. Incorporación derogada por art. 1° de la Ley N° 25.468 B.O. 16/10/2001, no especificando expresamente si recobra vigencia el texto anterior)*

CAPITULO IV

Generadores, transportistas, distribuidores y grandes usuarios.

ARTICULO 4°.- Serán actores reconocidos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA:

- a) Generadores o productores, autogeneradores y cogeneradores
- b) Transportistas
- c) Distribuidores
- d) Grandes Usuarios
- e) Comercializadores.

(Artículo sustituido por art. 3° del Decreto N°804/2001 B.O. 21/6/2001. Sustitución derogada por art. 1° de la Ley N° 25.468 B.O. 16/10/2001)

ARTICULO 5°.- Se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada en los términos de esta ley, o concesionarios de servicios de explotación de acuerdo al artículo 14 de la ley 15.336, coloque su producción en forma total o parcial en el sistema de transporte y/o distribución sujeto a jurisdicción nacional.

ARTICULO 6°.- Los generadores podrán celebrar contratos de suministro directamente con distribuidores y grandes usuarios. Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes.

ARTICULO 7°.- Se considera transportista a quien, siendo titular de una concesión de transporte de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la presente ley, es responsable de la transmisión y transformación a ésta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador, hasta el punto de recepción por el distribuidor o gran usuario, según sea el caso.

ARTICULO 8°.- Se considera comercializador al que compre o venda para terceros energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, realizando operaciones comerciales en las condiciones que fije la reglamentación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA. También se considerará como tales a quienes reciban energía en bloque por pago de regalías o servicios que la comercialicen de igual manera que los generadores.

(Artículo sustituido por art. 4° del Decreto N°804/2001 B.O. 21/6/2001. Sustitución derogada por art. 1° de la Ley N° 25.468 B.O. 16/10/2001)

ARTICULO 9°.- Se considera distribuidor a quien, dentro de su zona de concesión, sea responsable de abastecer toda demanda a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente y realicen dentro de su zona de concesión, la actividad de transmitir toda la energía eléctrica demandada en la misma, a través de instalaciones conectadas a la red de transporte y/o generación hasta las instalaciones del usuario.

(Artículo sustituido por art.5° del Decreto N°804/2001 B.O. 21/6/2001. Sustitución derogada por art. 1° de la Ley N° 25.468 B.O. 16/10/2001)

ARTICULO 10.- Se considera gran usuario a quien contrata, en forma independiente y para consumo propio, su abastecimiento de energía eléctrica con el generador y/o el distribuidor. La reglamentación establecerá los módulos de potencia y de energía y demás parámetros técnicos que lo caracterizan.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a transportistas y distribuidores.

ARTICULO 11.- Ningún transportista o distribuidor podrá comenzar la construcción y/u operación de instalaciones de la magnitud que precise la calificación del ente, ni la extensión o ampliación de las existentes, sin obtener de aquél un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación. El ente dispondrá la publicidad de este tipo de solicitudes y la realización de una audiencia pública antes de resolver sobre el otorgamiento del respectivo certificado.

ARTICULO 12.- El inicio o la inminencia de inicio de una construcción y/u operación que carezca del correspondiente certificado de conveniencia y utilidad pública, facultará a cualquier persona a acudir al ente para denunciar u oponerse a aquéllas. El ente ordenará la suspensión de dicha construcción y/u operación hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento del referido certificado, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por la infracción.

ARTICULO 13.- La construcción o ampliación de las instalaciones de un transportista o distribuidor que interfiriere o amenazare interferir irrazonablemente el servicio o sistema correspondiente a otro transportista o distribuidor, facultará a estos últimos para acudir ante el ente, el que oyendo a los interesados autorizará o no la nueva obra, pudiendo convocar, previo a ello, a una audiencia pública.

ARTICULO 14.- Ningún transportista ni distribuidor podrá abandonar total ni parcialmente las instalaciones destinadas al transporte y distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la aprobación del ente, quien sólo la otorgará después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarios para el servicio público en el presente ni en un futuro previsible.

ARTICULO 15.- El ente resolverá, en los procedimientos indicados en los artículos 11, 12, 13 y 14, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de iniciación de los mismos.

ARTICULO 16.- Los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el ente emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el ente, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

ARTICULO 17.- La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección de las cuencas hídricas

y de los ecosistemas involucrados. Asimismo deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que se establezcan en el futuro, en el orden nacional por la Secretaría de Energía.

ARTICULO 18.- Los transportistas y los distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en la ley 19.552.

ARTICULO 19.- Los generadores, transportistas y distribuidores, no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. La configuración de las situaciones descritas precedentemente, habilitará la instancia judicial para el ejercicio de las acciones previstas por la ley 22.262, no siendo aplicable para ello lo dispuesto en el artículo 32 de dicha ley.

ARTICULO 20.- Los generadores, transportistas y distribuidores abonarán una tasa de inspección y control que será fijada por el ente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la presente ley.

CAPITULO VI

Provisión de servicios.

ARTICULO 21.- Los distribuidores deberán satisfacer toda demanda de servicios de electricidad que les sea requerida en los términos de su contrato de concesión.

Los distribuidores serán responsables de atender todo incremento de demanda en su zona de concesión a usuarios finales, por lo que deberán asegurar su aprovisionamiento, celebrando los contratos de compraventa en bloque, que consideren convenientes. No podrán invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las normas de calidad de servicio que se establezcan en su contrato de concesión.

A los efectos de dar cumplimiento a la obligación precedentemente establecida, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dictará la reglamentación que determine las condiciones en las que los distribuidores podrán contratar un porcentaje de su demanda en el mercado a término, debiendo cumplir los plazos de contratación y el volumen de energía asociada y demás condiciones que fije la reglamentación mencionada, para que los precios de los contratos formen parte del cálculo del precio de referencia que se menciona en el artículo 40, inciso c), de la presente ley y sus modificaciones.

Será responsabilidad del distribuidor, sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, la transmisión de toda la demanda de energía eléctrica a través de sus redes y las ampliaciones de instalaciones derivadas de todo incremento de demanda en su zona de concesión, en los términos del contrato de concesión.

(Artículo sustituido por art. 7° del Decreto N°804/2001 B.O. 21/6/2001. Sustitución derogada por art. 1° de la Ley N° 25.468 B.O. 16/10/2001)

ARTICULO 22.- Los transportistas y los distribuidores están obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas que no esté comprometida para abastecer la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo a los términos de esta ley.

A los fines de esta ley la capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que el ente determine.

ARTICULO 23.- Ningún transportista ni distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios o diferencias concretas que determine el ente.

ARTICULO 24.- Los transportistas y los distribuidores responderán a toda solicitud de servicio dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de su recepción.

ARTICULO 25.- Quien requiera un servicio de suministro eléctrico de un distribuidor o acceso a la capacidad de transporte de un transportista o distribuidor y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención del ente el que, escuchando también a la otra parte, resolverá el diferendo, debiendo tener, a tales efectos, como objetivo fundamental el asegurar el abastecimiento.

ARTICULO 26.- Los transportistas y los distribuidores deberán fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en sus sistemas. Dichas especificaciones serán publicadas en los respectivos cuadros tarifarios.

ARTICULO 27.- Los transportistas y los distribuidores efectuarán el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios.

ARTICULO 28.- Los contratos de concesión podrán obligar a los transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones, cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público. En este caso, los concesionarios podrán recuperar el monto de sus inversiones conforme lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.

ARTICULO 29.- La concesión de transporte sujeta a jurisdicción nacional se otorgará por plazo fijo, en los términos del artículo 18 de la ley 15.336, no siéndole aplicables los incisos 3, 11, 12, 16, 17 y 18. A su vez, deberá también especificarse la capacidad, características y el plan de obras e instalaciones a efectuarse así como el régimen de precios del peaje.

CAPITULO VII

Limitaciones.

ARTICULO 30.- Los transportistas (sea individualmente, o como propietarios mayoritarios, y/o como tenedores de paquetes accionarios mediante los cuales accedan al control de la empresa concesionaria del transporte), no podrán comprar ni vender energía eléctrica.

ARTICULO 31.- Ningún generador, distribuidor, gran usuario ni empresa controlada por algunos de ellos o controlante de los mismos, podrá ser propietario o accionista mayoritario de una empresa transportista o de su controlante. No obstante ello, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a un generador, distribuidor y/o gran usuario a construir, a su exclusivo costo y para su propia necesidad, una red de transporte, para lo cual establecerá las modalidades y forma de operación.

ARTICULO 32.- Sólo mediante la expresa autorización del ente dos o más transportistas, o dos o más distribuidores, podrán consolidarse en un mismo grupo empresario o fusionarse.

También será necesaria dicha autorización para que un transportista o distribuidor pueda adquirir la propiedad de acciones de otro transportista o distribuidor, respectivamente.

El pedido de autorización deberá ser formulado al ente, indicando las partes involucradas, una descripción del acuerdo cuya aprobación se solicita, el motivo del mismo y toda otra información que para resolver pueda requerir el ente.

El ente dispondrá la realización de audiencias para conocer la opinión de todos los interesados y otras investigaciones que considere necesarias y otorgará la autorización siempre que no se vulneren las disposiciones de la presente ley ni se resientan el servicio ni el interés público.

ARTICULO 33.- A los fines de este título, si las sociedades que se dediquen al transporte y distribución de energía eléctrica fueran sociedades por acciones, su capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables.

CAPITULO VIII

Exportación e importación.

ARTICULO 34.- La exportación e importación de energía eléctrica deberán ser previamente autorizadas por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

CAPITULO IX

Despacho de cargas.

ARTICULO 35.- El despacho técnico del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), estará a cargo del Despacho Nacional de Cargas (DNDC), órgano que se constituirá bajo la forma de una sociedad anónima cuyo capital deberá estar representado por acciones nominativas no endosables y cuya mayoría accionaria estará, inicialmente, en la cabeza de la Secretaría de Energía, y en el que podrán tener participación accionaria los distintos actores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). La participación estatal, inicialmente mayoritaria, podrá ser reducida por el Poder Ejecutivo hasta el diez por ciento (10 %) del capital social, no obstante este porcentaje deberá asegurarle la participación y poder de veto en el directorio.

La Secretaría de Energía determinará las normas a las que se ajustará el DNDC para el cumplimiento de sus funciones, las que deberán garantizar la transparencia y equidad de las decisiones, atendiendo a los siguientes principios:

- a) Permitir la ejecución de los contratos libremente pactados entre las partes, entendiendo por tales a los generadores (con excepción de aquellos comprendidos en el artículo 1° de la ley 23.696 y la parte argentina de los entes binacionales), grandes usuarios y distribuidores (mercado a término);
- b) Despachar la demanda requerida, en base al reconocimiento de precios de energía y potencia que se establecen en el artículo siguiente, que deberán comprometerse explícitamente a aceptar los actores del mercado, para tener derecho a suministrar o recibir electricidad no pactada libremente entre las partes.

ARTICULO 36.- El MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA fijará, mediante resolución, las bases que regirán el despacho para las transacciones en el mercado, cuya aplicación será de competencia del DESPACHO NACIONAL DE CARGAS.

La referida Resolución dispondrá que los generadores sean remunerados por la energía vendida, conforme a un procedimiento de despacho horario, el que será determinado en base a la oferta libre de precios que presente cada generador para las distintas bandas horarias, junto con sus límites operativos máximos y mínimos de potencia disponible, con independencia de los contratos de suministro comprometidos, a los efectos de fijar el precio spot horario por nodo.

Asimismo dicha Resolución deberá prever que los demandantes paguen un precio en los puntos de recepción que incluya lo que deban percibir los generadores por la energía vendida y la remuneración del transporte.

(Artículo sustituido por art. 8° del Decreto N°804/2001 B.O. 21/6/2001. Sustitución derogada por art. 1° de la Ley N° 25.468 B.O. 16/10/2001)

ARTICULO 37.- Las empresas de generación y transporte de propiedad total o mayoritaria del Estado nacional tendrán derecho a recuperar solamente sus costos operativos y de mantenimiento total que les permitan mantener la calidad, continuidad y seguridad del servicio, cuyo concepto y metodología de determinación serán establecidos por la Secretaría de Energía. Los excedentes resultantes de la diferencia entre dicho valor y el precio de venta de la energía generada conforme al artículo precedente, así como los que resulten entre este último y el precio de venta de la energía generada por los entes binacionales conforme sus respectivos convenios, o resultantes de interconexiones internacionales, integrarán un fondo unificado, cuyo presupuesto será aprobado anualmente por el Congreso de la Nación y será administrado por la Secretaría de Energía, la que deberá atender con el mismo los compromisos emergentes de deudas contraídas hasta el presente y las inversiones en las obras que se encuentren en ejecución a la fecha de vigencia de esta ley que determine la Secretaría de Energía. El fondo unificado se destinará también para estabilizar, por el período que se determine, los precios que pagarán los distribuidores, conforme el artículo 36 de esta ley.

La citada secretaría podrá dividir en cuentas independientes los recursos del Fondo, conforme su origen y destino, pudiendo establecer un sistema de préstamos reintegrables entre las mismas.

ARTICULO 38.- La Secretaría de Energía preparará y publicitará entre los interesados planes orientativos sobre las condiciones de oferta y de demanda del SADI, que ofrezcan información fehaciente a los actores y potenciales inversores del MEM sobre las perspectivas de despacho.

ARTICULO 39.- El DNDC no impondrá restricciones a los autogeneradores que suministren energía a través de contratos libremente pactados con los demandantes, salvo que existieran razones técnicas fundadas, y canalizará ventas de saldos de este tipo de generación, en la medida que resulte económico para el sistema.

CAPITULO X

Tarifas.

ARTICULO 40.- Los servicios suministrados por los transportistas y distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

a) Proveerán a los transportistas y distribuidores que operen en forma económica y prudente, la oportunidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos operativos razonables aplicables al servicio, impuestos, amortizaciones y una tasa de retorno determinada conforme lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley;

b) Deberán tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y cualquier otra característica que el ente califique como relevante;

c) En el caso de las tarifas de los distribuidores, el precio de venta de la electricidad a los usuarios incluirá un término representativo de sus adquisiciones en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA. A tal efecto se calculará un precio de referencia que estará conformado por el precio de los contratos que el distribuidor celebre en los términos del artículo 21 de la presente ley, el precio spot horario por nodo que resulte de lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley y los costos de transporte asociados, ambos con las modificaciones que se les introducen por los artículos 8º y 9º respectivamente del presente decreto; *(Inciso sustituido por art. 9º del Decreto N°804/2001 B.O. 21/6/2001. Sustitución derogada por art. 1º de la Ley N° 25.468 B.O. 16/10/2001)*

d) Sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, asegurarán el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento.

ARTICULO 41.- Las tarifas que apliquen los transportistas y distribuidores deberán posibilitar una razonable tasa de rentabilidad, a aquellas empresas que operen con eficiencia. Asimismo, la tasa deberá: a) Guardar relación con el grado de eficiencia y eficacia operativa de la empresa;

b) Ser similar, como promedio de la industria, a la de otras actividades de riesgo similar o comparable nacional e internacionalmente.

ARTICULO 42.- Los contratos de concesión a transportistas y distribuidores incluirán un cuadro tarifario inicial que será válido por un período de cinco (5) años y se ajustará a los siguientes principios: a) Establecerá las tarifas iniciales que correspondan a cada tipo de servicio ofrecido, tales bases serán determinadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la presente ley;

b) Las tarifas subsiguientes establecerán el precio máximo que se fije para cada clase de servicios;

c) El precio máximo será determinado por el ente de acuerdo con los indicadores de mercados que reflejen los cambios de valor de bienes y/o servicios. Dichos indicadores serán a su vez ajustados, en más o en menos, por un factor destinado a estimular la eficiencia y, al mismo tiempo, las inversiones en construcción, operación y mantenimiento de instalaciones;

d) Las tarifas estarán sujetas a ajustes que permitan reflejar cualquier cambio en los costos del concesionario, que éste no pueda controlar;

e) En ningún caso los costos atribuibles al servicio prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

ARTICULO 43.- Finalizado el período inicial de cinco (5) años el ente fijará nuevamente las tarifas por períodos sucesivos de cinco (5) años. El cálculo de las nuevas tarifas se efectuará de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 y se fijarán precios máximos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo precedente.

ARTICULO 44.- Ningún transportista ni distribuidor podrá aplicar diferencias en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro concepto excepto que aquéllas resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro distingo equivalente que razonablemente apruebe el ente.

ARTICULO 45.- Los transportistas y distribuidores, dentro del último año del período indicado en el artículo 43 de esta ley, y con sujeción a la reglamentación que dicte el ente, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a lo establecido en el artículo 42 que se proponen aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.

ARTICULO 46.- Los transportistas y distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por el ente. Podrán, sin embargo, solicitar a este último las modificaciones que consideren necesarias, si su pedido se basa en circunstancias objetivas y justificadas. Recibida la solicitud de modificación, el ente dará inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días y convocará a una audiencia pública para el siguiente día hábil a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones de esta ley y al interés público.

ARTICULO 47.- El ente deberá resolver dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la fecha del pedido de modificación, si así no lo hiciera el concesionario podrá ajustar sus tarifas a los cambios solicitados como si éstos hubieran sido efectivamente aprobados, debiendo, sin embargo, reintegrar a los usuarios cualquier diferencia que pueda resultar a favor de estos últimos si las modificaciones no fueran finalmente aprobadas por el ente o si la aprobación fuera solamente parcial.

ARTICULO 48.- Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia de particulares, el ente considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un transportista o distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al transportista o distribuidor, la dará a publicidad, y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días de anticipación. Celebrada la misma, dictará resolución dentro del plazo indicado en el artículo precedente.

ARTICULO 49.- Las tarifas por transporte y distribución estarán sujetas a topes anualmente decrecientes en términos reales a partir de fórmulas de ajuste automático que fijará y controlará el ente.

CAPITULO XI

Adjudicaciones.

ARTICULO 50.- El transporte y la distribución de electricidad sólo podrán ser realizados por empresas a las que el Poder Ejecutivo les haya otorgado una concesión de conformidad con lo dispuesto por la ley 15.336 y la presente ley. Las concesiones serán adjudicadas de conformidad con procedimientos de selección preestablecidos por la Secretaría de Energía.

ARTICULO 51.- Con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses a la fecha de finalización de una concesión, los transportistas y distribuidores tendrán derecho a requerir del ente la prórroga por un período de diez (10) años, o el otorgamiento de una nueva concesión. Dentro de los sesenta (60) días de requerido el ente resolverá fundadamente, sobre el otorgamiento o no de la prórroga o la negociación de una nueva concesión.

ARTICULO 52.- Si el ente decidiera no otorgar la prórroga o una nueva concesión al concesionario existente, iniciará un nuevo procedimiento de selección dentro del plazo de treinta (30) días para adjudicar los servicios de transporte o distribución en cuestión.

ARTICULO 53.- En el caso del artículo precedente, si la nueva concesión no pudiese ser otorgada antes de la finalización de la anterior concesión, el ente podrá requerir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior.

CAPITULO XII

Ente Nacional Regulador.

ARTICULO 54.- Créase en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Ente Nacional Regulador de la Electricidad, el que deberá llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el artículo 2º de esta ley. El Ente Nacional Regulador de la Electricidad deberá estar constituido y en condiciones de cumplir sus funciones dentro de los sesenta (60) días de la puesta en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 55.- El ente gozará de autarquía y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado, y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro

por cualquier título. Tendrá su sede en la ciudad de Buenos Aires. El ente aprobará su estructura orgánica.

ARTICULO 56.- El ente tendrá las siguientes funciones y facultades:

a) Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión;

b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados;

c) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios;

d) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones a transportistas y distribuidores y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y con las disposiciones de esta ley;

e) Publicar los principios generales que deberán aplicar los transportistas y distribuidores en sus respectivos contratos para asegurar el libre acceso a sus servicios;

f) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de transporte y distribución de electricidad mediante procedimientos públicos o privados cuando razones especiales debidamente acreditadas así lo justifiquen;

g) Llamará a participar en procedimientos de selección y efectuará las adjudicaciones correspondientes, firmando el contrato de concesión ad referendum del Poder Ejecutivo el que podrá delegar tal función en el órgano o funcionario que considere conveniente;

h) Propiciar ante el Poder Ejecutivo, cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones;

i) Autorizar las servidumbres de electroducto mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de esta ley, y otorgar toda otra autorización prevista en la presente;

j) Organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esta ley;

- k) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas;
- l) Promover, ante los Tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley, su reglamentación y los contratos de concesión;
- m) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso;
- n) Requerir de los transportadores y distribuidores los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de esta ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que pueda corresponder;
- ñ) Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para generadores, transportistas y usuarios, siempre que ello no perjudique injustificadamente derechos de terceros;
- o) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley, en sus reglamentaciones y en los contratos de concesión, respetando en todos los casos los principios del debido proceso;
- p) Asegurar la publicidad de las decisiones, que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;
- q) Someter anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso de la Nación un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección de los usuarios y el desarrollo de la industria eléctrica;
- r) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente ley;
- s) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 57.- El ente será dirigido y administrado por un directorio integrado por cinco (5) miembros, de los cuales uno será su presidente, otro su Vicepresidente y los restantes vocales.

ARTICULO 58.- Los miembros del directorio serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo, dos (2) de ellos a propuesta del Consejo Federal de la Energía Eléctrica. Su mandato durará cinco (5) años y podrá ser renovado en forma indefinida. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización del mandato del presidente, vicepresidente y de cada vocal para permitir tal escalonamiento.

ARTICULO 59.- Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo.

Previo a la designación y/o a la remoción el Poder Ejecutivo deberá comunicar los fundamentos de tal decisión a una comisión del Congreso de la Nación integrada por dieciséis (16) miembros que serán los presidentes y vicepresidentes de las comisiones que cada una de las Cámaras determinen en función de su incumbencia, garantizando una representación igualitaria de senadores y diputados. Esta comisión podrá emitir opinión dentro del plazo de treinta (30) días corridos de recibidas las actuaciones. Emitida la misma o transcurrido el plazo establecido para ello, el Poder Ejecutivo Nacional quedará habilitado para el dictado del acto respectivo.

ARTICULO 60.- Los miembros del directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en empresas reconocidas como actores del mercado eléctrico por el artículo 4º de esta ley, ni en sus controladas o controlantes.

ARTICULO 61.- El presidente durará cinco (5) años en sus funciones y podrá ser reelegido. Ejercerá la representación legal del ente y en caso de impedimento o ausencia transitorios será reemplazado por el vicepresidente.

ARTICULO 62.- El directorio formará quórum con la presencia de tres (3) de sus miembros, uno de los cuales será el presidente o quien lo reemplace y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 63.- Serán funciones del directorio, entre otras:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del ente;
- b) Dictar el reglamento interno del cuerpo;

- c) Asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de competencia del ente;
- d) Contratar y remover al personal del ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;
- e) Formular el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos, que el ente elevará por intermedio del Poder Ejecutivo nacional para su aprobación legislativa mediante la Ley Nacional de Presupuesto del ejercicio correspondiente;
- f) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- g) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del ente y los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 64.- El ente se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndoles de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

ARTICULO 65.- El ente confeccionará anualmente su presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondientes al próximo ejercicio. Un proyecto de presupuesto será previamente publicado, dando oportunidad a los transportistas, distribuidores y usuarios a objetarlos fundadamente.

ARTICULO 66.- Los recursos del ente se formarán con los siguientes ingresos:

- a) La tasa de inspección y control que se crea por el artículo siguiente;
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables;
- d) El producido de las multas y decomisos;
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

ARTICULO 67.- Productores, transportistas y distribuidores abonarán anualmente, y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el ente en su presupuesto.

Esta tasa será fijada en forma singular para cada productor, transportista o distribuidor en particular y será igual a la suma total de gastos e inversiones

previstos por el ente en dicho presupuesto, multiplicada por una fracción en la cual el numerador, serán los ingresos brutos por la operación correspondiente al año calendario anterior, y el denominador, el total de los ingresos brutos por operación de la totalidad de los productores, transportistas y distribuidores del país, durante igual período.

ARTICULO 68.- Si durante la ejecución de un presupuesto los recursos estimados para el ejercicio resultaren insuficientes por hechos imprevisibles a la fecha de confección del referido presupuesto, el ente podrá requerir el pago de una tasa complementaria, sujeta a la aprobación del Poder Ejecutivo, hasta satisfacer las necesidades presupuestarias.

ARTICULO 69.- La mora por falta de pago de la tasa se producirá de pleno derecho y devengará los intereses punitivos que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por el ente habilitará el procedimiento ejecutivo ante los tribunales federales en lo civil y comercial.

CAPITULO XIII

Fondo Nacional de la Energía Eléctrica.

ARTICULO 70.- Sustitúyense los incisos e) y g) del artículo 30 y del artículo 31 de la ley 15.336, por los siguientes:

e) El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica se constituirá por un recargo de treinta australes por kilovatio hora (A 30 Kw/h) sobre las tarifas que paguen los compradores del mercado mayorista, es decir las empresas distribuidoras y los grandes usuarios, como asimismo por los reembolsos más sus intereses de los préstamos que se hagan con los recursos del Fondo. La Secretaría de Energía tendrá la facultad de modificar el monto del referido recargo, hasta un veinte por ciento (20 %) en más o en menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

A los fines de la determinación del recargo que constituye el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica (FNEE), se afectará el valor antes mencionado por un coeficiente de adecuación trimestral (CAT) referido a los períodos estacionales. Dicho coeficiente de adecuación trimestral (CAT) resultará de considerar la facturación neta que efectúan los generadores por los contratos a término y spot en el Mercado Eléctrico Mayorista correspondientes al trimestre inmediato anterior al de liquidación, dividido el total de la energía (en MWh) involucrada en esa facturación, y su comparación con el mismo cociente correspondiente al trimestre mayo/julio 2003 que se tomará como base. *(Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.957 B.O. 2/12/2004. El presente mecanismo de cálculo entrará en vigencia, a partir del primer trimestre posterior a la vigencia de la ley de referencia).*

g) El Fondo será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE) y se destinará a:

- El sesenta por ciento (60 %) para crear el Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales, que asignará anualmente el Consejo Federal de la Energía Eléctrica (CFEE), distribuyéndolo entre las jurisdicciones provinciales que hayan adherido a los principios tarifarios contenidos en esta ley.

- El cuarenta por ciento (40 %) restante para alimentar el Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior. El CFEE distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que dicho Consejo determine en el futuro.

(Nota Infoleg: Por art. 24 de la Ley N° 25.967 B.O. 16/12/2004 se establece que el porcentaje fijado en el artículo 24, Capítulo V de la Ley N° 23.966 se aplicará también sobre los recursos establecidos en el presente artículo).

CAPITULO XIV

Procedimientos y control jurisdiccional

ARTICULO 71.- En sus relaciones con los particulares y con la administración pública, el ente se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias, con excepción de las materias contempladas expresamente en la presente ley.

ARTICULO 72.- Toda controversia que se suscite entre generadores, transportistas, distribuidores, grandes usuarios, con motivo del suministro o del servicio público de transporte y distribución de electricidad, deberá ser sometida en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del ente.

Es facultativo para los usuarios, así como para todo tipo de terceros interesados, ya sean personas físicas o jurídicas, por iguales motivos que los enunciados en este artículo, el someterse a la jurisdicción previa y obligatoria del ente.

ARTICULO 73.- Cuando, como consecuencia de procedimientos iniciados de oficio o por denuncia, el ente considerase que cualquier acto de un generador, transportista, distribuidor o usuario es violatorio de la presente ley, de su reglamentación, de las resoluciones dictadas por el ente o de un contrato de concesión, el ente notificará de ello a todas las partes interesadas y convocará a una audiencia pública, estando facultado para, previo a resolver sobre la existencia de dicha violación, disponer, según el acto de que se trate, todas aquellas medidas de índole preventivo que fueran necesarias.

ARTICULO 74.- El ente convocará a las partes y realizará una audiencia pública, antes de dictar resolución en las siguientes materias:

a) La conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de transporte y distribución de electricidad;

b) Las conductas contrarias a los principios de libre competencia o el abuso de situaciones derivadas de un monopolio natural o de una posición dominante en el mercado.

ARTICULO 75.- Cuando el ente o los miembros de su directorio incurrieran en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente ley y por su reglamentación, o no cumplieren con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones podrá interponer ante el ente o ante la justicia federal, según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que el ente y/o los miembros de su directorio cumplan con las obligaciones que les impone la presente ley.

ARTICULO 76.- Las resoluciones del ente podrán recurrirse por vía de alzada, en los términos de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

CAPITULO XV

Contravenciones y sanciones

ARTICULO 77.- Las violaciones o incumplimientos de la presente ley y sus normas reglamentarias cometidos por terceros no concesionarios serán sancionados con:

a) Multa entre australes un millón (A 1.000.000) y australes mil millones (A 1.000.000.000);

b) Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años;

c) Suspensión de hasta noventa (90) días en la prestación de servicios y actividades autorizados por el ente;

d) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la contravención, o de los bienes, artefactos e instalaciones construidas o ubicadas en contravención. Esta sanción podrá aplicarse como accesoria de las anteriores o independientemente de las mismas.

ARTICULO 78.- Las violaciones o incumplimientos de los contratos de concesión de servicios de transporte o distribución de electricidad serán sancionados con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión.

ARTICULO 79.- El ente podrá disponer el secuestro de bienes como medida precautoria, a no ser que dichos bienes pertenezcan a un tercero no responsable.

ARTICULO 80.- En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el ente estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a la justicia federal con jurisdicción en el lugar.

ARTICULO 81.- El ente dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este capítulo debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las sanciones aplicadas por el ente podrán impugnarse ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante un recurso directo a interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.

Capitulo XVI

Disposiciones varias.

ARTICULO 82.- Déjase sin efecto el Fondo Nacional de Grandes Obras Eléctricas creado por la ley 19.287, y el Fondo Chocón - Cerros Colorados - Alicopá; establecido por la ley 17.574 y la ley 20.954.

ARTICULO 83.- Sustitúyense los artículos 1º, 9º, 10 11 de la ley 19.552 por los siguientes textos:

Art. 1º.- Toda heredad está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto que se crea por la presente ley, la que se constituirá en favor del concesionario de subestaciones eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica, y distribuidores de energía eléctrica que estén sujetos a jurisdicción nacional.

Art. 9º.- El propietario del predio afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización que se determinará teniendo en cuenta:

- a) El valor de la tierra en condiciones óptimas en la zona donde se encuentre el inmueble gravado;
- b) La aplicación de un coeficiente de restricción que atienda al grado de las limitaciones impuestas por la servidumbre, el que deberá ser establecido teniendo en cuenta la escala de valores que fije la autoridad competente.

En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante.

Art. 10.- En caso de no llegar a acuerdo en cuanto al monto de la indemnización, por la limitación al derecho de propiedad, entre el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre, el propietario podrá ejercer las acciones a que se considere con derecho, en el mismo expediente en que se haya iniciado conforme lo previsto en el artículo 8º, o de no existir tal expediente, ante el juez federal competente en el lugar en que esté ubicado el inmueble.

Art. 11.- Las acciones judiciales referidas en la presente ley tramitarán por juicio sumario.

ARTICULO 84.- La falta de pago del suministro de energía eléctrica a usuarios finales y/o del precio de venta de dicha energía en bloque, será sancionado con la interrupción y/o desconexión de dicho suministro.

Para la percepción de los importes correspondientes a los precios de compraventa en bloque y/o de tarifas de suministros de usuarios finales, se aplicará el procedimiento ejecutivo, siendo título hábil la constancia de deuda que determine la reglamentación.

CAPITULO XVII

Ámbito de aplicación

ARTICULO 85.- La presente ley es complementaria de la ley 15.336 y tiene su mismo ámbito y autoridad de aplicación.

CAPITULO XVIII

Disposiciones transitorias.

ARTICULO 86.- Las disposiciones de esta ley serán plenamente aplicables a quienes resulten adjudicatarios de concesiones de transporte o distribución, como consecuencia del proceso de privatización de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima, Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, e Hidroeléctrica Norpatagónica, Sociedad Anónima.

ARTICULO 87.- Por excepción, el presupuesto correspondiente al año 1992 del ente, será aprobado exclusivamente por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 88.- Los usuarios de los servicios prestados por Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, Sociedad Anónima y Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado que estén vinculados a éstas por medio de contratos de suministro sujetos a cláusulas especiales a la fecha de entrada en vigencia de una concesión que se otorgue de conformidad con la ley 15.336 y de la presente ley, tendrán derecho a ingresar a las redes de transporte y/o distribución que utilizarán a tales efectos las empresas precedentemente citadas. En esos casos los transportistas o distribuidores estarán obligados a continuar

prestando servicios a dichos usuarios en las mismas condiciones resultantes de los contratos existentes durante un período de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley o cualquier otro período menor que las partes puedan convenir. Las tarifas que se apliquen a tales servicios serán determinadas de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO XIX

Modificaciones a la ley 15.336.

ARTICULO 89.- Sustitúyanse los artículos 4º, 11 primer párrafo, 14, 18 inciso 8 y 28 último párrafo de la ley 15.336 por los siguientes textos:

Art. 4º.- Las operaciones de compra o venta de la electricidad de una central con el ente administrativo o con el concesionario que en su caso presta el servicio público, se reputarán actos comerciales de carácter privado en cuanto no comporten desmedro a las disposiciones de la presente ley.

Art. 11.- primer párrafo: En el ámbito de la jurisdicción nacional a que se refiere el artículo 6º y a los fines de esta ley, el Poder Ejecutivo Nacional otorgará las concesiones y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.

Art. 14.- El ejercicio por particulares de actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica de jurisdicción nacional, cualquiera sea la fuente de energía utilizada, requiere concesión del Poder Ejecutivo en los siguientes casos:

- a) Para el aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de los cursos de agua pública cuando la potencia normal que se conceda exceda de 500 kilovatios;
- b) Para el ejercicio de actividades destinadas al servicio público de transporte y/o distribución de electricidad.

Art. 18, inc. 8: Las condiciones en que se transferirán al Estado o al nuevo concesionario, según corresponda, los bienes afectados a la concesión, en el caso de caducidad, revocación o falencia.

Art. 28.- último párrafo: El Consejo Federal de la Energía Eléctrica será reglamentado sobre la base de reconocer y atribuir a los comités zonales una intervención informativa en todo problema de la competencia del Consejo Federal que se refiera a la respectiva zona, la aplicación del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior y las soluciones energéticas que juzguen de interés para la zona respectiva.

ARTICULO 90.- Deróganse los artículos 17; 20; 22; 23; los incisos a), b), c), d) y f) del 30; los incisos e) al h) inclusive del 37; 38; 39; 40; 41; 42 y 44 de la ley 15.336).

ARTICULO 91.- Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en el órgano que éste determine, las misiones y funciones que esta ley y la ley 15.336 le atribuyen.

ARTICULO 92.- Facúltase al Poder Ejecutivo a elaborar el texto ordenado del marco regulatorio eléctrico que se encuentra conformado por la ley 15.336 y la presente ley.

CAPITULO XX

Privatización

ARTICULO 93.- Declárase sujeta a privatización total la actividad de generación y transporte a cargo de las empresas Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado e Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima, las que se regirán por la ley 23.696.

Las actividades a privatizar serán asumidas por cuenta y riesgo del particular adquirente.

(Párrafos tercero y cuarto vetados por art. 1 del Decreto N°13/92 B.O. 16/1/1992)

ARTICULO 94.- En el caso de la generación hidráulica de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, el Estado nacional deberá acordar previamente con las provincias involucradas los procedimientos para su destino final.

ARTICULO 95.- Sustitúyese el punto IV del anexo I de la ley 23.696, exclusivamente en relación a la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, por el siguiente texto:

IV.- Concesión de la distribución y comercialización.

- Privatización.

- Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima.

ARTICULO 96.- A los fines de la aplicación del artículo 19 de la ley 23.696 la tasación previa se basará en el criterio de valuación que resulte del valor actual del flujo neto de fondos descontado, generado por la actividad o activo que se privatiza.

ARTICULO 97.- Quedan derogadas las leyes 17.574 y sus modificatorias 17.803 y 19.955, 20.050, 23.411, 17.866, 19.199, 19.287 y su modificatoria 20.954, 21.937 y 22.938, en todos sus aspectos, incluso los vinculados a las concesiones aprobadas mediante éstas, en cuanto obstan a los objetivos de la privatización o impidan la desmonopolización o desregulación de la actividad actualmente a cargo de Hidroeléctrica Norpatagónica Sociedad Anónima. El Poder Ejecutivo reglamentará los alcances y entrada en vigencia de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO XXI

Adhesión.

ARTICULO 98.- Sin perjuicio de la aplicación, según su régimen propio, de la normas de naturaleza federal contenidas en la presente ley, invítase a las provincias a adherir al régimen de la presente ley.

ARTICULO 99.- Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 100.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO R. PIERRI.- EDUARDO MENEM.- Juan Estrada.- Edgardo Piuzzi.

*** REGLAMENTACIÓN DE LÍNEAS AÉREAS EXTERIORES DE MEDIA TENSIÓN Y ALTA TENSIÓN AEA 95301:**

La Reglamentación de Líneas Aéreas Exteriores de Media Tensión y Alta Tensión AEA 95301 tiene como base las siguientes normas de referencia, que a continuación se citaran de acuerdo a las características de la obra a realizarse en este PAA.

Normas de referencia:

- AEA 95201: Reglamentación de Líneas exteriores de Baja Tensión.
- AEA 95702: Reglamento para la ejecución de Trabajos de Tensión en Instalaciones Eléctricas
- Resolución 77/ 1998 SE CRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA – ENERGIA ELECTRICA SU TRANSPORTE, MANUAL DE GESTION AMBIENTAL
- REGLAMENTO CIRSOC 201- “Proyecto, calculo y ejecución de estructuras de Hormigón Armado y Pretensado”
- REGLAMENTO INPRES CIRSOC 103 – NORMAS ARGENTINAS PARA CONSTRUCCIONES SISMO RESISTENTES.
- Norma IRAM 9530 – Postes de madera para líneas aéreas de energía. Características generales y métodos de ensayo.
- Norma IRAM – IAS U 503 – Aceros de carbono para uso estructural.

- Norma IRAM – IAS U 42- Chapas de acero de carbono, laminadas en caliente, para uso estructural.
- Norma IRAM 1603 - Elementos estructurales de hormigón. Postes de Hormigón para sostén de instalaciones aéreas
- Norma IRAM 1586 – Postes de hormigón armado y hormigón pretensado de sección angular y forma troncocónica, para líneas de media tensión. Tipificación y condiciones particulares.
- Norma IRAM 1506 - Postes de hormigón pretensado para soporte de instalaciones aéreas.
- Norma IRAM 9530 - Postes de madera para líneas aéreas de energía. Características generales y métodos de ensayo.
- Norma IRAM 9531 - Postes de eucaliptos para líneas aéreas. Medidas y defectos.
- Norma IRAM 9540 – Crucetas y brazos de madera para líneas aéreas de energía y de telecomunicaciones.
- Norma IRAM 5192 – Dimensiones de bulones comunes de cabeza y tuercas hexagonales o cuadradas, con rosa whitworth.
- Norma IRAM 5214 – Características mecánicas de los tornillos, bulones y espárragos de acero.
- Norma IRAM 5336- Tornillos, bulones, espárragos, tuercas y arandelas. Requisitos del cincado por inmersión caliente.
- Norma IRAM 1601 – Agua para morteros y hormigones de cemento portland.
- Norma IRAM – IAS U 500 528 – Barras de acero para armadura en estructuras de hormigón.
- Norma IRAM – IAS U 500 26 – Alambres de acero conformadas de dureza natural soldables, para armadura en estructura de hormigón.
- Norma IRAM – IAS U 500 207 – Barras de acero laminadas en caliente, lisas y de sección circular para armadura en estructura de hormigón.
- Norma IRAM – IAS U 500 502 – Barras de acero laminadas en caliente, lisas y de sección circular para armadura en estructuras de hormigón.
- Norma IRAM – IAS U 500 7 – Cordones de dos o tres alambres para estructuras de hormigón pretensado.

- Norma IRAM – IAS U 500 3 – Cordones de siete alambres de acero para estructuras de hormigón pretensado.
- Norma IRAM – IAS U 500 245 – Alambres de acero conformados para estructuras de hormigón pretensado.
- Norma IRAM – IAS U 500 517 – Alambres de acero lisos para estructuras de acero pretensado.
- Norma IRAM 1585 – Bloquetes de puesta a tierra, para elementos de hormigón armado y hormigón pretensado de soporte de líneas aéreas.
- Norma IRAM 1720 – Ménsulas y crucetas de hormigón armado para líneas de baja y media tensión. Requisitos generales y métodos de ensayo.
- Norma IRAM 1723 – Vínculos de hormigón armado para líneas aéreas de media tensión. Características generales y métodos de ensayo.
- Norma IRAM 1725 – Ménsulas y crucetas de hormigón armado para postes de sección anular y forma troncocónica, para líneas de media tensión. Clasificación y requisitos particulares.
- Norma IRAM 1726 – Ménsulas y crucetas de hormigón armado para postes doble sección anular y forma troncocónica, para líneas de media tensión. Clasificación y requisitos particulares.
- Norma IRAM 1727 – Vínculos para postes dobles para líneas de media tensión. Tipificación y condiciones particulares.
- Norma IRAM 1651 – Cementos. Método de ensayo de puzolanicidad para los cementos puzolánicos.

* **LEY N° 4888: MARCO REGULATORIO DE LA ACTIVIDAD ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE JUJUY**

San.: 14/05/1996 Prom.: 15/04/1996 Pub.: 20/05/1996

CAPITULO I

OBJETO

Art. 1.- El presente ordenamiento regula las actividades de Generación, Transporte no interconectado con el Sistema Argentino de Interconexión (SAI), Distribución

Concentrada, Sistema Aislados y Sistemas Dispersos de Energía Eléctrica en todo el territorio de la Provincia de Jujuy.

Art. 2.- El presente marco regulador tiene por objeto establecer las reglas generales relativas a la prestación y control de los servicios y actividades definidos en el artículo precedente, con el objeto de mejorar la calidad del servicio eléctrico, extender los beneficios de la electricidad a la población rural dispersa, aplicar tecnologías no convencionales, desarrollando pequeños emprendimientos hidroeléctricos, aprovechando también las fuentes de energía eólica y solar, y, fundamentalmente, adoptando unidades de operación dimensionadas una escala óptima y capaz de minimizar los costos de producción y distribución, promoviendo el abaratamiento de tarifas y la defensa del usuario.

Art. 3.- Caracterizase como Servicio Público a la Distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de los usuarios que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.

Art. 4.- Caracterizase también como Servicio Público de Energía Eléctrica: 1.- El Transporte de Energía Eléctrica sin vinculación con el Sistema Argentino de Interconexión (SAI) y la Distribución de Electricidad. 2.- La Generación Aislada destinada total o parcialmente a abastecer de Energía Eléctrica a usuarios aislados o dispersos dentro de un área territorial determinada.

Art. 5.- A los fines del presente ordenamiento, el Mercado de Distribución Eléctrica Provincial se estructurará de la siguiente manera: a) Sistema de Distribución Concentrada. b) Sistema de Distribución Aislada. c) Sistema de Distribución Dispersa.

Art. 6.- Se denominará: a) Sistema de Distribución Concentrada o Interconectada al Sistema Argentino de Interconexión (SAI), aquél que goza con los beneficios de poder acceder a la oferta, reserva y precios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) b) Sistema de Distribución Aislada, aquel que se caracteriza por la prestación de un servicio público destinado a satisfacer necesidades de usuarios ubicados en zonas no conectadas a la Distribución Concentrada, con posibilidades ciertas de ser conectadas al Sistema Interconectado Provincial. c) Sistema de Distribución Dispersa, aquel que se caracteriza por la prestación de un Servicio Público destinado a satisfacer necesidades de usuarios no comprendidos en los sistemas antes definidos.

CAPITULO II

JURISDICCIÓN PROVINCIAL

Art. 7.- Declárase de jurisdicción provincial los Sistemas de Distribución Concentrada, los Sistemas de Distribución Aislados, los Sistemas de Distribución Dispersa, las Centrales Hidroeléctricas y la Generación Aislada de Energía

Eléctrica, en un todo de acuerdo a los Artículos 121 y 75 Inc. 13) de la Constitución Nacional y los Artículos 6, 11 y 35 de la Ley Nacional N° 15.336.

Art. 8.- El ejercicio por particulares de las actividades relacionadas con el Transporte sin vinculación con el Sistema Argentino de Interconexión (SAI), Distribución Concentrada, Sistemas Aislados y Sistemas Dispersos de Energía Eléctrica de jurisdicción provincial requerirá el otorgamiento de una concesión por parte del Poder Ejecutivo Provincial. La generación aislada deberá contar con una autorización del Poder Ejecutivo Provincial y estará sujeta a las regulaciones de la Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial tendrá a su cargo la ejecución de las políticas energéticas en la jurisdicción provincial, las que estarán orientadas a satisfacer el interés general de la población en forma armónica con el desarrollo económico y demográfico de la Provincia. En ejercicio de tales facultades le compete:

- a) Dictar los reglamentos y normas técnicas que regirán la prestación de los servicios de generación, transporte y distribución de electricidad, asegurando que las tarifas que apliquen los prestadores sean justas y razonables.
- b) Velar por los intereses de los usuarios, protegiendo y reglamentando el ejercicio de sus derechos y obligaciones, de acuerdo a la legislación pertinente.
- c) Ejercer el Poder de Policía en todo el sistema de jurisdicción provincial, a través de la Autoridad de Aplicación.
- d) Incentivar el abastecimiento, transporte, distribución y uso eficiente de la electricidad mediante metodologías y mecanismos tarifarios apropiados.
- e) Alentar el estudio y la investigación científica en materia energética en sus diversas posibilidades y manifestaciones.
- f) Promover la realización de inversiones de capital en generación, transporte y distribución de energía, asegurando la libre competencia del mercado para el mejoramiento y abaratamiento de los servicios y que tiendan a garantizar el suministro a largo plazo.
- g) Promover la operación, confiabilidad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de energía.
- h) Determinar los cuadros tarifarios iniciales, y sus modificaciones a través de la Autoridad de Aplicación, de conformidad a las normas de la Ley N° 4653 y del Capítulo VII Tarifas de esta Ley.
- i) Planificar la expansión del Sistema Eléctrico Provincial.

Art. 9.- La Generación, el Transporte, la Distribución Concentrada, Aislada y Dispersa de Energía Eléctrica en jurisdicción provincial deberán ser preferentemente realizados por personas jurídicas privadas según la modalidad y disposiciones del presente ordenamiento. La provincia, por sí o a través de terceros, y a efectos de garantizar la continuidad del servicio, deberá proveer el suministro de energía eléctrica a los usuarios finales en el caso de que, habiéndose llevado a cabo las acciones tendientes a la privatización de los servicios, no existieren oferentes a los que pueda adjudicarse la prestación de dichos servicios o las ofertas realizadas no satisfagan las condiciones técnicas y económicas exigidas.

CAPITULO III

JURISDICCIÓN MUNICIPAL

Art. 10.- Declárase de jurisdicción municipal las redes de alumbrado público existentes en la jurisdicción de cada municipio, como así también el espacio aéreo y subterráneo y los espacios públicos afectados a la infraestructura del alumbrado público en cada jurisdicción, de conformidad a las disposiciones de los Artículos 178 y 189 Inc. 4) de la Constitución Provincial.

CAPITULO IV

AGENTES ELECTRICOS PROVINCIALES

Art. 11.- Serán agentes de la actividad eléctrica provincial y sujetos a la jurisdicción de la provincia:

A. - Generadores provinciales no incorporados al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en condición de tales:

B. - Transportistas de energía que no estén involucrados en la administración de instalaciones que comprometan el abastecimiento a otras provincias y no comprendidos en las regulaciones nacionales.

C. – Distribuidores.

D. - Usuarios regulados.

E.- Usuarios no regulados.

Art. 12.- Se considera Generador Provincial a quién, siendo titular de una Central Eléctrica Adquirida, instalada o explotada en los términos de este ordenamiento, coloque su producción en forma total o parcial en el Sistema Eléctrico Provincial con contratos entre partes únicamente y siempre que no revista el carácter de ser actor reconocido el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en los términos de la Ley Nacional N° 24.065. Los Generadores Provinciales deberán celebrar contratos de suministro directamente con el distribuidor y grandes usuarios no regulados. Dichos contratos serán libremente negociados entre las partes. La actividad de los

Generadores Provinciales, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público, será considerada de interés general.

Art. 13.- Se considera Transportista a quién siendo titular de la concesión del servicio provincial de energía eléctrica es responsable total o parcialmente de la transmisión y transformación desde el punto de entrega de dicha energía por el generador hasta el punto de recepción por el distribuidor o usuarios no regulados.

Art. 14.- Se considera Distribuidor a quién es responsable de abastecer a usuarios finales de su área de concesión que no puedan contratar su suministro en forma independiente conforme lo establecido en el Artículo 17. En los casos de los Sistemas de Distribución Aislados o dispersos, el Distribuidor podrá explotar centrales de generación convencional o no convencionales a los fines de las distribución, en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 15.- Se considera Usuario Regulado o final de un distribuidor, a la persona física o jurídica que reciba de dicho operador el abastecimiento de energía eléctrica en las condiciones determinadas en el respectivo contrato de concesión.

Art. 16.- Se considera usuario No Regulado a quién reúna las condiciones necesarias para ser reconocido como gran usuario del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) en los términos de la Ley Nacional N° 24.065 y, sus reglamentaciones.

Los usuarios No regulados sólo podrán asegurar la cobertura de su demanda mediante, contratos libremente pactados en el Mercado Eléctrico (MEM), con la distribuidora que corresponda y/o con generadores provinciales. La reglamentación establecerá los módulos de potencia de energía y demás parámetros técnicos que caracterizarán a los usuarios no regulados sometidos a jurisdicción provincial. Ninguna categorización ni regulación contenida en la presente Ley o sus normas complementarias o reglamentarias podrá interpretarse como impeditiva o restrictiva en forma alguna del acceso de un usuario no regulado al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y de su efectivo abastecimiento cuando éste opte por realizar transacciones en dicho mercado.

CAPITULO V

CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS

Art. 17.- La generación, transporte y distribución de energía eléctrica será realizada por empresas del sector privado a las que el Poder Ejecutivo Provincial les haya otorgado una concesión de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley. Dada la condición de monopolio natural de las actividades de distribución y en lo pertinente para las actividades de generación y transporte, su regulación a través del pliego de bases y condiciones y demás documentación que integren el contrato de concesión deberá consistir fundamentalmente en la fijación de:

- a) Las condiciones generales y específicas de cada concesión, los derechos y obligaciones inherentes a la misma.
- b) Las condiciones de uso y ocupación del dominio público o privado del Estado Provincial cuando fuere pertinente.
- c) La delimitación de la zona que el concesionario está obligado a atender.
- d) La potencia, características y el plan de obras e instalaciones a efectuarse, así como sus modificaciones o ampliaciones, lo que en todo momento deberá adaptarse al incremento de la demanda en la zona.

El contrato de concesión podrá obligar al distribuidor a extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del Servicio Público. En este caso los concesionarios podrán recuperar el monto de sus inversiones conforme a lo dispuesto en el Artículo 55 de esta Ley.

- e) El plazo para la iniciación y terminación de las obras e instalaciones.
- f) Las garantías que debe prestar el concesionario según lo determine las reglamentaciones.
- g) Las causales de extinción de la concesión, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular en la presente Ley.
- h) Las condiciones en que se transferirán al Estado o al nuevo concesionario los bienes afectados a la concesión en el caso de extinción de la misma por cualquier causa.
- i) Las obligaciones y derechos de los concesionarios en especial, el nivel de calidad en la prestación del servicio y la continuidad de los mismos.
- j) La afectación de los bienes destinados a la actividades de la concesión y propiedad de los mismos, en especial, el régimen de las instalaciones costeadas por los usuarios.
- k) El derecho de constituir las servidumbres necesarias a los fines de la concesión.
- l) El régimen tarifario de precios y peajes, y de suministro.
- ll) El régimen de infracciones y sanciones.
- m) Los procedimientos para las tramitaciones de quejas y reclamos de los usuarios, conforme a los principios del artículo 73 de la Constitución Provincial.
- n) La exigencia de cumplir con las obligaciones laborales de conformidad con la legislación vigente.

Art. 18.- Las concesiones del Servicio Público de Energía Eléctrica serán por cuenta y riesgo de la concesionaria.

Art. 19.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de los Servicios Públicos de Energía Eléctrica.

Art. 20.- La tarea específica de Operación Técnica de los Servicios de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica deberá estar a cargo de una sociedad que cuente con los antecedentes e idoneidad que la califique a tal fin en los términos del Pliego de Licitación.

Art. 21.- El plazo de concesión será de un máximo de sesenta (60) años y será dividido en períodos de gestión de diez (10) años cada uno renovables, de acuerdo con las pautas que se establezcan en el pliego de licitación y en el contrato de concesión. La Autoridad de Aplicación procederá a revalidar la actuación de la sociedad inversora a través de la oferta pública del paquete accionario de dicha sociedad, para lo cual el titular del paquete otorgará mandato irrevocable. La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para el cálculo tarifario, con la metodologías de modificación del mismo, y los nuevos parámetros de calidad de servicios que se aplicarán durante el siguiente período de gestión. El titular del paquete mayoritario de la sociedad concesionaria tendrá derecho a ofertar en el concurso en las condiciones que establezca el pliego de condiciones. Este concurso deberá efectuarse con iguales exigencias como mínimo a las establecidas en el pliego original.

Art. 22.- El área de concesión de la distribución concentrada se define incluyendo la totalidad del territorio de la Provincia de Jujuy, con exclusión de los sistemas dispersos expresamente identificados por la Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial transferirá el ciento por ciento (100%) del paquete accionario de las sociedad concesionarias. A tal fin llamará Licitación Pública Nacional e Internacional para la venta del noventa por ciento (90%) del paquete accionario, compuesto por el cincuenta y uno por ciento (51%) en acciones clase "A" nominativas, no endosables y no transferibles y, el treinta y nueve por ciento (39%) restante en acciones clase "B" no endosables y de libre disponibilidad. Dentro de los treinta (30) días posteriores al acto de adjudicación a la mejor oferta, la Institución Sindical que represente mayoritariamente a los agentes de EJESA y de EJSEDSA, podrá optar por adquirir, al mismo precio y condiciones de la mejor oferta, el treinta por ciento (30%) del Capital accionario en acciones clase "B". De ejercer esta opción deberá hacer el pago correspondiente en las misma condiciones y plazos establecidos en el pliego licitatorio para la adquisición del paquete mayoritario. De lo contrario, la opción caducará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna. El diez por ciento (10%) restante de las acciones de las sociedad se destinará a un Programa de Propiedad Participada (PPP) como derecho que ostenta el trabajo como factor de la producción en cabeza de los trabajadores en actividad por su participación en el crecimiento de la empresa desde su creación hasta el presente y asegura la participación de los trabajadores en el Directorio de la

empresa con un representante. Ante cualquier incremento del capital deberá mantenerse la proporción asignada a cada clase accionaria.

Art. 23.- Los Pliegos de Bases y Condiciones establecerán las reglas de Licitación Pública destinada a la transferencia en conjunto del noventa por ciento (90%) del Capital Social de las sociedades concesionarias al sector privado. La adjudicación se realizará a favor del oferente que, previamente calificado por sus antecedentes de aptitud técnica y patrimonial: a) ofreciere la mayor cantidad de dinero por el paquete accionario de la distribuidora concentrada; o b) solicitare el menor subsidio por usuario para operar el sistema disperso a la tarifa fijada por la Autoridad de Aplicación para ello. En este caso, además, el concesionario se obligará a dar suministro a todos los usuarios excluidos del sistema concentrado que lo requieran y se encuadren dentro de las normas establecidas por la Autoridad de Aplicación para ser beneficiados por este servicio subsidiado, en las condiciones de calidad mínimas establecidas por el pliego y el contrato de concesión.

Art. 24.- La concesión se extinguirá por:

- 1.- Vencimiento del plazo contractual, con más las prórrogas que se hubieren otorgado conforme a esta Ley.
- 2.- Incumplimiento grave de disposiciones legales, reglamentarias de la Autoridad de Aplicación o contractuales.
- 3.- Atrasos reiterados e injustificados en el cumplimiento de las inversiones anuales o metas convenidas.
- 4.- Renuncia o abandono imputable del servicio por el concesionario que la Autoridad de Aplicación podrá presumir si deja de prestarse el servicio por un lapso continuo o discontinuo por año calendario que supere los promedios de cortes producidos en los últimos cinco (5) años, respectivamente, en tanto se produzcan por causas imputables al concesionario.
- 5.- Si por causas que le son imputables al concesionario no tome posesión del servicio en la fecha establecida en el contrato de concesión como toma de posesión.
- 6.- Venta, cesión, transferencia bajo cualquier título o constitución de gravámenes respecto de los bienes afecta dos al servicios, en violación de las disposiciones del contrato de concesión.
- 7.- Reiterada violación al Reglamento del Usuario.
- 8.- La modificación del objeto social de la sociedad concesionaria, o cualquier transferencia de acciones realizada en violación al contrato de concesión.
- 9.- La pérdida de control y/o responsabilidad de la gestión por parte del operador.

10.- La falta de constitución de renovación o de reconstitución de la garantía del Contrato o de los seguros establecidos por el Contrato de Concesión.

11.- Cualquier incumplimiento doloso del concesionario, que derivase en la comisión de un delito de acción pública en perjuicio del servicio, del concedente o de la Autoridad de Aplicación. La rescisión procederá en el caso de hechos que derivasen en la dictado de prisión preventiva de cualquiera de los directivos del concesionario o de personal superior por la presunta comisión de un delito de acción pública en perjuicio del servicio del concedente o de la Autoridad de Aplicación.

12.- Quiebra, liquidación sin quiebra, disolución de la sociedad, concurso preventivo de acreedores cuando afectare el cumplimiento de las obligaciones esenciales emergentes del contrato de concesión o el Juez del concurso no permita su continuación, afectación de garantías de pago a favor de los acreedores que hagan imposible cumplir con el contrato de concesión.

13.- Reticencia u ocultamiento reiterado de información que el concesionario deba proveer a la Autoridad de Aplicación.

Art. 25.- Configurada alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación dispondrá la intervención y administración provisional del servicio, por sí o a través de terceros, limitándose la administración a disponer lo necesario, hasta tanto se otorgue

una nueva concesión del servicio, para mantener la correcta operatividad del sistema eléctrico.

Art. 26.- Con una antelación no menor a ciento ochenta (180) días a la extinción de la concesión por cualquier causa, el Poder Ejecutivo Provincial iniciará un nuevo procedimiento de selección para adjudicar el servicio de distribución eléctrica. En el caso que el Poder Ejecutivo provincial, por razones excepcionales debidamente

fundadas, considere la necesidad de prorrogar la concesión, podrá extender la concesión de los servicios por un plazo no mayor de dos (2) años y por única vez.

Art. 27.- Si no se puede otorgar la nueva concesión antes de la fecha de extinción de la anterior, el Poder Ejecutivo Provincial podrá exigir al titular de esta última la continuación del servicio por un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la fecha original de finalización de la concesión anterior.

Art. 28.- Los bienes que el concesionario reciba para la prestación del servicio y lo que se incorporaren en cumplimiento del contrato de concesión y pliego de licitación integrarán un conjunto denominado "Unidad de Afectación", deberán ser mantenidos y renovados de modo de asegurar las óptimas condiciones de operación conforme a las exigencias del pliego de bases y condiciones y del contrato de concesión. La Unidad de Afectación en su conjunto deberá ser restituida sin cargo

al concedente al momento de la extinción de la concesión, en buen estado de conservación y operatividad.

La "Unidad de Afectación" constituye un "patrimonio de afectación" y no es prenda común de los acreedores del concesionario. El Estado Provincial mantiene la nula propiedad y concede el uso y goce de los bienes que la integran en las condiciones y con las limitaciones impuestas en la presente Ley en el pliego de bases y condiciones.

Los bienes que el concesionario reciba del Estado Provincial, deben estar considerados e individualizados en los instrumentos contractuales. Dichos bienes son aquellos exclusivamente necesarios para la prestación de servicios y que están directamente vinculados con el mismo y no integran el patrimonio del concesionario.

El concesionario ejercerá la administración y mantenimiento de dichos bienes y realizará las renovaciones periódicas que correspondan según las naturalezas y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, efectuando las inversiones e innovaciones tecnológicas que fueran necesarias y/o convenientes.

El concesionario será responsable de la correcta administración, uso y conservación de los bienes, así como de todas las obligaciones y riesgos inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición y construcción con los alcances que se estipulen el contrato de concesión correspondiente.

Los valores resultantes y el detalle de los bienes que se entregan deben determinarse en los pliegos de bases y condiciones y el valor resultante a la fecha del acto licitatorio más lo que incorporare el concesionario en cumplimiento del pliego de licitación y del contrato de concesión deberán restituirse sin cargo a la autoridad concedente al momento de finalizar la concesión cualquiera fuere la causa de la misma. Previo al llamado de licitación deberán adoptarse los recaudos necesarios a fin de lograr la registración de los bienes destinados a la Unidad de Afectación a nombre del Estado Provincial.

Art. 29.- Al extinguirse la concesión, los bienes que integren la "Unidad de Afectación" serán entregados a una nueva sociedad que será titular de una nueva concesión de dicho servicio y cuyo paquete será vendido a un único adquirente por un procedimiento similar al aplicado para privatizar dicha actividad.

CAPITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES ELECTRICOS

Art. 30.- Los Distribuidores, con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación específica indicada en el pliego de licitación y en el contrato de concesión, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- 1.- Realizar propuestas y colaborar en la planificación del Sistema Eléctrico Provincial con el Poder Ejecutivo Provincial.
- 2.- Realizar propuestas y colaborar en la planificación de los sistemas de alumbrado público con los municipios respectivos.
- 3.- Planificar, proyectar, ejecutar, mantener y explotar las obras e instalaciones necesarias para regular técnicamente, conducir, distribuir y proveer energía eléctrica en los puntos de toma de los usuarios, con arreglo a las condiciones que se fijan en este ordenamiento y de las demás normas que sean de aplicación.
- 4.- Abonar a la Autoridad de Aplicación la tasa de fiscalización y control que ésta establezca.
- 5.- Informar a los usuarios con la anticipación indicada en el reglamento que se dicte al efecto, todo tipo de cortes o restricciones programados en el servicio de energía eléctrica.
- 6.- Crear y mantener permanentemente actualizado un catastro de redes y de usuarios debidamente correlacionados.
- 7.- Suspender el servicio de energía eléctrica a los usuarios y anular las conexiones que se encuentren en contravención a las normas vigentes, en los casos que determine el Poder Ejecutivo Provincial en el Reglamento de Suministro que dicte al efecto, el que deberá ser ampliamente difundido.
- 8.- Solicitar a la Autoridad de Aplicación la actualización de las tarifas conforme lo determina la presente Ley, el pliego de condiciones y bases y el contrato de concesión respectivo.
- 9.- Cumplir las normas sobre procedimientos de lectura, facturación, cobranzas y registración de acuerdo a las disposiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.
- 10.- Cumplir las disposiciones y resoluciones emanadas por la Autoridad de Aplicación en casos de controversia de agentes entre sí, y de agentes con usuarios.
- 11.- Poner a disposición de la Autoridad de Aplicación todos los documentos e información necesaria que ésta requiera, para verificar el cumplimiento de la presente Ley, del contrato de concesión y de toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto la misma realice.

Art. 31.- Los Transportistas sin vinculación con el Sistema Argentino de Interconexión (SAI) tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

1.- Realizar propuestas y colaborar en la planificación del Sistema Eléctrico Provincial con el Poder Ejecutivo Provincial.

2.- Planificar, mantener y explotar las obras e instalaciones necesarias para transportar, transformar y regular técnicamente la energía eléctrica que reciba o entregue en los puntos de interconexión de los usuarios del Sistema de Transporte Provincial, con arreglo a las condiciones que se fijan en este ordenamiento y en las demás normas que sean de aplicación.

3.- Abonar a la Autoridad de Aplicación la tasa de fiscalización y control que ésta establezca.

4.- Informar a sus usuarios, con la anticipación indicada en el reglamento que se dicte al efecto, todo tipo de cortes o restricciones programados en el servicio de transporte de energía eléctrica.

5.-Suspender el servicio de transporte de energía eléctrica a los usuarios y anular las conexiones que se encuentren en contravención a las normas vigentes, en los casos que determine el Poder Ejecutivo Provincial en el Reglamento de Transporte que dicte al efecto.

6.- Solicitar a la Autoridad de Aplicación la actualización de las tarifas conforme lo determina la presente Ley, el pliego de bases y condiciones y el contrato de concesión respectivo.

7.- Cumplir las disposiciones y resoluciones emanadas por la Autoridad de Aplicación en casos de controversias de agentes entre sí y de agentes con usuarios.

8.- Poner a disposición de la Autoridad de Aplicación todos los documentos e información necesaria que ésta requiera, para verificar el cumplimiento de la presente Ley, del contrato de concesión y de toda norma aplicable, sometándose a los requerimientos que a tal efecto la misma realice.

Art. 32.- Ningún agente que actúe en el carácter de Generador Aislado, Transportista sin vinculación con el Sistema Argentino de Interconexión (SAI) o Distribuidor, podrá comenzar la construcción o ampliación de las instalaciones u obras, sin autorización de la Autoridad de Aplicación, previo cumplimiento de las normativas y procedimientos que dictará sobre la materia, tendiente a la obtención de un certificado que acredite la conveniencia y necesidad pública de dicha construcción, extensión o ampliación.

Cualquier persona física o jurídica podrá acudir a la Autoridad de Aplicación para denunciar u oponerse fundadamente a las acciones no autorizadas por dicho organismo. La Autoridad de Aplicación podrá ordenar la suspensión de dichas acciones hasta tanto resuelva sobre el otorgamiento de la autorización respectiva, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Art. 33.- Ningún agente que actúe en el carácter de Transportista sin vinculación con el Sistema Argentino de Interconexión (SAI) o Distribuidor, podrá abandonar total o parcialmente las instalaciones destinadas a la generación, transporte o distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo sin contar con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, quien sólo le otorgará la misma después de comprobar que las instalaciones o servicios a ser abandonados no resultan necesarias para la prestación del servicio público, ni en el momento de decidirlo ni en el futuro previsible, en el plazo que determine la reglamentación.

Art. 34.- Los Generadores Aislados, los Transportistas sin vinculación con el Sistema Argentino de Interconexión (SAI) y los Distribuidores de Electricidad están obligados a mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la Seguridad Pública y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que la Autoridad de Aplicación emita a tal efecto, con los índices de calidad técnica establecidos en el pliego de licitación y contrato de concesión.

Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizar la Autoridad de Aplicación, el que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones de equipos o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública. En el caso de los usuarios, regulados y no regulados, la Autoridad de Aplicación, por sí o por terceros, realizar los controles previstos en el párrafo anterior.

Art. 35.- La infraestructura básica, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la Generación, transporte, Distribución Concentrada, Sistema Aislados y Dispersos de Energía Eléctrica, deberán adecuarse a las medidas destinadas a la protección y preservación del medio ambiente.

Art. 36.- Las reglamentaciones, técnicas, normas y demás disposiciones aplicables a la protección de las cuencas hídricas y los ecosistemas originadas en Agua y Energía Eléctrica S.E. y en la dirección de Energía de Jujuy, se considerarán prorrogadas y continuarán en vigencia en cuanto sean compatibles, hasta tanto se dicten y sean aprobados por la Autoridad de Aplicación las reglamentaciones técnicas específicas. Asimismo, se deberán respetar los estándares de emisión de contaminantes vigentes en jurisdicción nacional y provincial y los que se establezcan en el futuro.

Art. 37.- Los Generadores, Transportistas y Distribuidores no podrán realizar actos que impliquen competencia desleal ni abuso de una posición dominante en el mercado. La configuración de las situaciones descriptas precedentemente habilitará instancia judicial para el ejercicio de las acciones previstas en la Ley Nacional N° 22.262 -LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA-.

CAPITULO VII

PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS

Art. 38.- El Transportista y/o Distribuidor está obligado a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte de su sistema. Para el Distribuidor, la capacidad a la que se deberá permitir el acceso será aquella que no esté comprometida para abastecerá la demanda contratada, en las condiciones convenidas por las partes y de acuerdo con los términos de este ordenamiento. A los fines de este ordenamiento, la capacidad de transporte incluye la de transformación y acceso a toda otra instalación o servicio que la Autoridad de Aplicación determine.

Art. 39.- El Distribuidor y el Transportista gozarán de los derechos de servidumbre previstos en las Leyes Nacionales Nros. 15.336 y 19.552 o la ley provincial que se dicte en este sentido. La Autoridad de Aplicación instrumentará la operatoria para la constitución de la misma.

Art. 40.- Ningún Transportista ni distribuidor podrá otorgar ni ofrecer ventajas o preferencias en el acceso de sus instalaciones, excepto las que puedan fundarse en categorías de usuarios o diferencias concretas que determine la Autoridad de Aplicación.

Art. 41.- El Distribuidor responderá a toda solicitud de servicio dentro de los diez (10) días corridos, contados a partir de su recepción, con las excepciones que establezcan los respectivos contratos de concesión.

Art. 42.- Quién requiera un servicio de suministro eléctrico al Distribuidor de Mercado Concentrados, o acceso a su capacidad de Transporte, y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones del servicio requerido, podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación, la que resolverá el conflicto, teniendo como objetivo fundamental asegurar el abastecimiento.

Art. 43.- Los requerimientos de suministros de energía eléctrica al Distribuidor de Sistemas Dispersos serán resueltos en el marco de las normas que se establezcan para la expansión y subvención tarifaria de los Sistemas Dispersos. La Autoridad de Aplicación actuará y resolverá sobre pedidos insatisfechos.

Art. 44.- La Autoridad de Aplicación deberá hacer cumplir las especificaciones sobre calidad de servicios establecidas en el pliego de licitación y en el contrato de concesión tanto para los Distribuidores y Transportistas, como para los usuarios que solicitan el servicio.

Art. 45.- El Distribuidor del Mercado Concentrado deberá satisfacer todas la demanda de servicios de electricidad que le sea requerida en los términos de su contrato de concesión, no pudiendo invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad.

Art. 46.- El Transportista no podrá comprar ni vender energía eléctrica. El Transportista no está obligado a efectuar a su cargo las ampliaciones necesarias para enfrentar nuevas solicitudes de servicio de transporte.

Art. 47.- Quién requiera un servicio de suministro eléctrico al Transportista o el libre uso de sus instalaciones, y no llegue a un acuerdo sobre las condiciones de prestación del servicio requerido, podrá solicitar la intervención de la Autoridad de Aplicación, la que resolverá el diferendo debiendo tener a tales efectos, como objetivo fundamental, asegurar el abastecimiento de energía eléctrica.

Art. 48.- No podrá negarse a un Transportista o Distribuidor la ocupación de la vía pública cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Dicha ocupación se hará bajo las condiciones que establezca la autoridad nacional, provincial o municipal competente.

Art. 49.- No podrá obligarse a un Transportista o Distribuidor a trasladar o modificar sus instalaciones, si no cuando fuere necesario para la ejecución de obras por parte de la Nación, la Provincia o Municipios. En tales casos, los gastos que se originen por la remoción, traslado o modificaciones serán a cargo de los organismos que hubieren solicitado la ejecución de los mismos, los que deberán adecuarse a los estándares que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 50.- Los concesionarios de los servicios deberán brindar las garantías técnicas que requiere un servicio de la naturaleza de los considerados en la presente Ley, como así también las garantías de solvencia económica que establezcan los pliegos de licitación y el contrato de concesión, de manera tal que responda satisfactoriamente, manteniendo la continuidad del servicio, ante cualquier contingencia técnica que se pueda presentar, como asimismo por la estabilidad, duración, responsabilidad y fortaleza de su organización.

En todos los casos el inversor deberá ir acompañado con un Operador Técnico con reconocida trayectoria y experiencia en la prestación del servicio público de iguales o similares características que el concesionario.

CAPITULO VIII

TARIFAS

Art. 51.- Defínese como Tarifa Eléctrica, a la retribución que se cobra por la prestación del servicio de energía eléctrica que se brinda a cualquier persona de carácter público o privado libre de toda carga impositiva, no pudiendo incluirse en la facturación concepto alguno de costos fiscales propios de la actividad comercial del Concesionario.

La tarifa deberá sujetarse a los siguientes principios rectores: igualdad, certeza, razonabilidad, justicia, proporcionalidad, irretroactividad, suficiencia y realidad.

Art. 52.- El cobro de las tarifas por la prestación del servicio de energía eléctrica estará a cargo del concesionario de dicho servicio.

Art. 53.- Los servicios suministrados por los Transportistas y Distribuidores serán ofrecidos a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los principios contenidos en la Ley Nacional N° 24.065 y sus normas reglamentarias y complementarias. En tal sentido, deberán asegurar el mínimo costo razonable para los usuarios, compatible con la seguridad y continuidad del abastecimiento.

En el Mercado Concentrado se podrán compensar las diferencias que surjan debido a desventajas geográficas mediante subsidios explícitos, cuidando de no distorsionar las señales de precios, que deberán indicar claramente la inconveniencia de incrementar el consumo en zonas marginales del mercado con costos de suministros elevados.

En el Mercado Disperso, debe tenderse a cubrir fundamentalmente las necesidades energéticas básicas e indispensables de los usuarios - tanto residenciales como de actividades productivas -, desalentando todo consumo por encima de lo razonable dado el alto costo que implica este abastecimiento, contemplando la promoción el arraigo de los pobladores de cada localidad, como así también el fomento de la radicación de pequeñas y medianas empresas en la zona.

Art. 54.- Las tarifas que apliquen los Transportistas y los Distribuidores deberán ser acordes con el estándar de la industria y permitir una razonable tasa de rentabilidad relacionada con la eficiencia y eficacia operativa en el servicio eléctrico que prestan.

Art. 55.- Los contratos de concesión de Transportistas y Distribuidores incluirán un cuadro tarifario, el que será válido por un período de cinco (5) años y se ajustará a los siguientes principios.

1.-Establecer las tarifas que correspondan a cada tipo de servicio ofrecido. Tales tarifas serán determinadas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del presente ordenamiento.

2.-La tarifa a aplicar a aquellos usuarios que estén en condiciones de acogerse al régimen nacional de grandes usuarios, no estará regulada y será libremente convenida por las partes.

3.-En ningún caso los costos atribuibles al servicio eléctrico prestado a un usuario o categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobrada a otros usuarios.

4.-Las tarifas en el Mercado Concentrado, deberán mantener un término que represente el costo del aprovisionamiento mayorista de potencia y energía, afectado

por el factor de pérdidas técnicas aceptables que se establezca, con forme estándares nacionales el que ser transferido en forma directa a los usuarios.

5.- Los costos de expansión de redes que no fueran financiados con recursos del Fondo Provincial de Energía de Jujuy u otros recursos públicos, los costos de operación, mantenimiento y comercialización considerados en la de terminación tarifaria deberán ajustarse a los estándares aceptados para el mercado eléctrico y deberán permitir una utilidad razonable al concesionario que preste el servicio con la eficiencia adecuada. Su valor base se establecerá en pesos convertibles y serán invariables durante el período tarifario.

Art. 56.- Ningún Distribuidor podrá aplicar diferencia en sus tarifas, cargos, servicios o cualquier otro rubro, excepto que aquellas resulten de distinta localización, tipo de servicios o cualquier otro concepto equivalente y previa aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Art. 57.- Los Distribuidores, dentro del último año del período indicado en el artículo 55 del presente y con sujeción a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación, deberán solicitarle la aprobación de los cuadros tarifarios que respondan a los establecido en los artículo 53 y 55 que se propone aplicar, indicando las modalidades, tasas y demás cargos que correspondan a cada tipo de servicio, así como las clasificaciones de sus usuarios y las condiciones generales del servicio. Dichos cuadros tarifarios, luego de su aprobación, deberán ser ampliamente difundidos para su debido conocimiento por parte de los usuarios.

Art. 58.- Los Transportistas y Distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas aprobadas por la Autoridad de aplicación. Podrán sin embargo, solicitar a este último, las modificaciones que consideren necesarias si su pedido se basa en circunstancias objetivas, justificada y de excepción. Recibida la solicitud de modificación, la Autoridad de Aplicación dar inmediata difusión pública a la misma por un plazo de treinta (30) días y convocar a una audiencia pública para el siguiente día hábil a fin de determinar si el cambio solicitado se ajusta a las disposiciones del presente y al interés público. Celebrada la misma, dictará resolución en el plazo indicado en la legislación vigente al respecto.

Art. 59.- Cuando, como consecuencia de procedimiento iniciados de oficio o por denuncia de particulares, la Autoridad de Aplicación considere que existen motivos razonables para alegar que la tarifa de un distribuidor es injusta, irrazonable, indebidamente discriminatoria o preferencial, notificará tal circunstancia al Transportista o Distribuidor, la dará a publicidad y convocará a una audiencia pública con no menos de treinta (30) días de anticipación. Celebrada la misma, dictará resolución en el plazo indicado en la legislación vigente al respecto.

Art. 60.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá subsidiar las tarifas de usuarios finales en los términos que resulten de la reglamentación que a tal efecto se dicte, explicitando el mismo en el presupuesto provincial. La aplicación de estos

subsídios deberá ser explicitada en el facturación al usuario. El destino de dichos subsidios será especificado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante acto administrativo expreso y su control estar a cargo de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO IX

DERECHOS DE LOS USUARIOS

Art. 61.- Todas las personas físicas o jurídicas que habiten o estén establecidas en el territorio de la Provincia tienen derecho a acceder y recibir el suministro de energía eléctrica de acuerdo con sus normas establecidas en el presente ordenamiento y en las normas reglamentarias que se dicten en su consecuencia.

Art. 62.- Los usuarios que se encuentren en las zonas comprendidas en cada rea de concesión tienen derecho a:

1.-Exigir la prestación del servicio conforme a los niveles de calidad establecidos en el presente ordenamiento, en su reglamentación, en los pliegos de licitación y en el contrato de concesión, reclamando ante el Distribuidor o el Transportista si así no ocurriese.

2.-Recurrir a la Autoridad de Aplicación ante el incumplimiento de las obligaciones del concesionario cuando la calidad del servicio que reciben esté por debajo de los niveles establecidos en los Reglamentos de Transporte y de Suministro y los concesionarios no hubiesen atendido sus reclamos. La Autoridad de Aplicación exigirá a los concesionarios el cumplimiento de las obligaciones por ellos asumidas.

3.-Ser informados con suficiente detalle sobre los servicios que le son prestados a los efectos de poder ejercer sus derechos como usuarios.

4.-Ser informados con antelación suficiente de los cortes de servicio programados.

5.-Reclamar el cumplimiento de los planes de mantenimiento y expansión del sistema.

6.-Conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, previo a su aplicación.

7.-Cuestionar fundadamente el cuadro tarifario sujeto a la aprobación de la Autoridad de Aplicación.

8.-Recibir las facturas con suficiente antelación a la fecha de su vencimiento.

9.-Denunciar ante la Autoridad de Aplicación cualquier comportamiento u omisión de los concesionarios o sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los

servicios o el medio ambiente, o que considere violatorio del presente ordenamiento o de las reglamentaciones aplicables.

Art. 63.- El Distribuidor deberá habilitar oficinas de reclamos y atención a los usuarios dotadas de personal competente en la materia, en las que se atenderán los pedidos de los mismos, se dará la información que sea requerida y se recibirán y tramitarán los reclamos.

Art. 64.- El Reglamento de suministro obligará al distribuidor y a los usuarios en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles y de calidad de los servicios prestados y de facturación unificada con el Servicio de Agua Potable y Saneamiento, en tanto este servicio sea prestado por organismo estatal o empresa con participación estatal mayoritaria y del servicio de alumbrado público.

Art. 65.- Toda controversia entre el Distribuidor y los Usuarios con motivo del suministro de energía eléctrica deberá someterse a la decisión de la Autoridad de Aplicación en un todo de acuerdo con el presente ordenamiento y el manual de procedimiento que dicte dicho organismo.

CAPITULO X

FONDO PROVINCIAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

Art. 66.- Créase el Fondo Provincial de Energía Eléctrica de Jujuy (FOPEJ), el que estar integrado por:

1.- Los montos correspondientes a la provincia provenientes del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de tarifas de usuarios finales, previsto en el artículo 70 Inc. b) de la Ley Nacional N° 24.065.

2.- Los montos correspondientes a la Provincia provenientes del Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) y todo otro fondo destinado a la inversión en infraestructura en el sector eléctrico.

3.- Las rentas que pudieran obtenerse por la colocación transitoria de los recursos del Fondo Provincial de Energía Eléctrica de Jujuy (FOPEJ).

4.- Las donaciones, legados, aportes y otros recursos no especificados anteriormente.

5.- Los aportes del Estado Provincial.

Art. 67.- El Fondo Provincial de Energía Eléctrica de Jujuy (FOPEJ) se destinará, exclusivamente, a constituir el Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios (FOPSUT)

y el Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica (FOPDIE). Para cada uno de dichos Fondos se llevarán cuentas separadas.

Art. 68.- El Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios (FOPSUT) se conformará con:

1.- La totalidad de los montos correspondientes al Inc. 1) del Artículo 66 del presente ordenamiento.

2.- Una parte de los montos correspondientes a los Incs. 3, 4 y 5 del Artículo 66 de este ordenamiento, la que será fijada por Ley de presupuesto.

Art. 69.- El Fondo Provincial de Desarrollo de Infraestructura Eléctrica (FOPDIE) se conformará con:

1.- La totalidad de los montos correspondientes al Inc. 2) del Artículo 66 del presente ordenamiento.

2.- La parte restante de los montos correspondientes a los Incs. 3, 4 y 5 del Artículo 66 de este ordenamiento, la que será fijada por Ley de Presupuesto. Los recursos del Fondo Provincial del Desarrollo de Infraestructura Eléctrica (FOPDIE) deberán aplicarse prioritariamente a financiar la expansión del servicio a aquellas poblaciones que no gocen del mismo.

Art. 70.- En los casos que corresponda, el Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios (FOPSUT) se aplicará a compensar las diferencias que surjan entre la tarifa reconocida para cada modalidad de consumo y la tarifa subsidiada que debe percibir el distribuidor del usuario en cada caso de acuerdo a los beneficios sociales que establezca el Estado Provincial.

CAPITULO XI

AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 71.- Créase en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos la "Autoridad de Aplicación" de la presente Ley, la que deberá llevar a cabo todas las acciones necesarias para cumplir los objetivos enunciados en la misma. Se regirá por su Ley Orgánica, la que deberá sancionarse dentro de los treinta (30) días de la fecha y deberá contemplar la representación de los municipios.

Art. 72.- Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 73.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

* LEY GENERAL DE EXPROPIACIÓN N°3018 (RATIFICADA POR LEY 4133, MODIFICADA POR LEYES NROS.3084, 3886 Y 5607)

Ley 3018. LEY GENERAL DE EXPROPIACIÓN

San.: 27/07/1973 Prom.: 30/07/1973 Pub.: 01/08/1973

DE LA EXPROPIACIÓN

TÍTULO PRIMERO

DE LA CALIFICACIÓN DE LA UTILIDAD PÚBLICA.

Art. 1.- CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA. El concepto de utilidad pública es extensivo a todos los aspectos y exigencias del bien común; es decir, a todo lo necesario para crear las condiciones morales y materiales que hacen al desarrollo y perfeccionamiento de la persona humana.

Dicho concepto de utilidad pública concurre aunque el beneficio inmediato pertenezca a un solo particular y el mediato a la comunidad, siempre que éste sea cierto, no hipotético, ni remoto.

Art. 2.- ÓRGANO DE CALIFICACIÓN. La calificación de “utilidad pública” debe ser efectuada por el Poder Legislativo, sin que sea indispensable la enumeración individual de los bienes afectados. Sin embargo, la Ley debe limitar el objeto de la expropiación en términos que no permitan extender la acción expropiatoria a otros bienes que a aquellos que sean necesarios para lograr el bien común que la Legislatura procura gestionar y concretar.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SUJETO

Art. 3.- ENTIDADES EXPROPIANTES. La expropiación puede ser efectuada por la Provincia, las Municipalidades y los concesionarios de obras o servicios públicos.

Art. 4.- EXPROPIACIÓN POR LA PROVINCIA. La expropiación puede ser efectuada por el Estado Provincial:

1) Cuando se trate de bienes necesarios para realizar o construir obras por la Provincia para satisfacer las necesidades o conveniencias de la comunidad provincial.

2) Cuando se trate de bienes necesarios para llevar a cabo obras que contemplen las necesidades o conveniencias de la Nación o de sus entidades autárquicas (se lleve a cabo la obra por la Provincia o por la Nación).

3) Cuando se trate de incorporar al dominio público del Estado Provincial bienes particulares para satisfacer necesidades o conveniencias o el bienestar de la comunidad provincial.

4) Cuando sea el medio indispensable para que bienes que se encuentren en el dominio de personas de existencia visible o jurídica puedan ser adquiridos por la generalidad de la población, para satisfacer sus necesidades para llevar a cabo planes estatales de mejoramiento social o económico o moral;

5) Cuando se trate de incorporar al dominio privado de la Provincia bienes indispensables o convenientes para el desenvolvimiento de sus funciones.

6) Cuando se trate de proveer, de cualquier forma o por cualquier medio, al bien común de la población o de sus integrantes, logrando así una mayor justicia distributiva.

Art. 5.- EXPROPIACIÓN POR LAS MUNICIPALIDADES. La expropiación podrá ser efectuada por las Municipalidades:

1) Cuando se trate de bienes necesarios para llevar a cabo las obras convenientes para el Municipio;

2) Cuando se trate de incorporar al dominio público municipal bienes particulares, para satisfacer necesidades, conveniencias o el bienestar de los habitantes del Municipio;

3) Cuando sea el medio indispensable para que los habitantes del Municipio puedan adquirir, para satisfacer sus necesidades, o como medio de llevar a cabo planes estatales de mejoramiento social, bienes que se encuentren en el dominio de personas de existencia visible o jurídica.

4) Cuando se trate de incorporar al dominio privado de las Municipalidades bienes indispensables o convenientes para el desenvolvimiento de sus funciones;

5) Cuando se trate de promover, de cualquier forma, el bien común de los habitantes del Municipio tendiendo a realizar la justicia distributiva.

Art. 6.- CALIFICACIÓN PREVIA DEL PODER LEGISLATIVO. Las Municipalidades no podrán expropiar sin la previa calificación de utilidad pública hecha por el Poder Legislativo.

El Órgano Legislador podrá autorizar la expropiación de bienes determinados o la de bienes enumerados genéricamente, conforme lo dispone el art. 2º de la presente Ley. Sólo en el caso que la enumeración fuere genérica, el Departamento Deliberativo de la Municipalidad declarará en cada caso y dentro de la autorización legislativa, los bienes afectados a expropiación.

Art. 7.- EXPROPIACIÓN POR CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS. La expropiación podrá ser efectuada por los concesionarios de obras o servicios públicos aunque se trate de bienes que sean necesarios o convenientes para la ejecución de la obra o para realizar con eficiencia el servicio público concedido.

Los concesionarios de obras o servicios públicos no podrán expropiar sin la previa calificación de “utilidad pública” hecha por el Poder Legislativo y sin la expresa facultad de expropiar acordada especialmente por el mismo Poder. El Poder Legislativo podrá autorizar la expropiación de bienes determinados o la bienes enumerados genéricamente, conforme lo dispone el art. 2º de la presente Ley. Si la enumeración fuere genérica, el Poder Ejecutivo (o el Departamento Ejecutivo si se tratare de una concesión municipal), declarará, en cada caso, y dentro de la autorización legislativa, los bienes afectados a expropiación.-

Art. 8.- SUSTITUCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Los concesionarios de obras o servicios públicos para cuya ejecución se sanciona la expropiación, se sustituyen a la autoridad expropiante en los derechos y obligaciones que crea la presente Ley, y que no sean atinentes a la calidad del poder político.- Conserva sin embargo el Estado o las municipalidades en su caso, frente a los expropiados, su carácter de garantía, con beneficio de excusación, contra los abusos y la insolvencia de los concesionarios.-

TÍTULO TERCERO

OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN

Art. 9.- BIENES OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN. Pueden ser objeto de la expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica; estén o no en el comercio, sean cosas o no.

Pueden ser, también, objeto de la expropiación los establecimientos industriales, mineros o comerciales y, en general, las universidades de derecho o de hecho.

Art. 10.- EXPROPIACIÓN DE BIENES AFECTADOS A UN SERVICIO PÚBLICO. La Provincia puede expropiar los bienes afectados a un servicio público concedido por ella o por las Municipalidades. Las Municipalidades pueden expropiar los bienes afectados a un servicio público concedidos por las mismas.

En todas las hipótesis, la expropiación puede comprender el todo o sólo parte de los bienes afectados al servicio público, teniendo siempre en cuenta la eficaz presentación de él. Si por causa de la expropiación de los bienes, el concesionario no pudiese prestar de conformidad a la concesión el servicio al cual se obligó, podrá pedir la expropiación de éste, o la del total de los bienes afectados a él, o la indemnización del perjuicio que acredite haber sufrido.

Art. 11.- LIMITACIÓN DEL OBJETIVO DE LA EXPROPIACIÓN. La expropiación

podrá comprender no solamente los bienes necesarios sino también aquellos cuya ocupación convenga al fin principal de la misma.

Art. 12.- EXPROPIACIÓN DE BIENES ADYACENTES A UNA OBRA PÚBLICA. La expropiación puede disponerse y realizarse sobre adyacentes o no a una obra pública, vinculada o no a ésta con el objeto de llevar a cabo planes de bien común, establecido por la ley.

Art. 13.- PEDIDO DE EXPROPIACIÓN TOTAL. Si se tratase de la expropiación parcial de algún inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuera inadecuada para uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

En los terrenos urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que, por causa de la expropiación quedarán con frente, fondo o superficie inferior a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos locales respectivos.

En los inmuebles rurales, el Poder Ejecutivo o el órgano competente al efecto, determinará en cada caso las superficies inadecuadas; es decir, las que no constituyan una unidad económica.

Art. 14.- PARTE INTEGRANTE DEL BIEN EXPROPIADO. Considerase parte integrante del bien expropiado sus accesorios físicos. Si la accesión fuese moral es facultativo del sujeto expropiante incluir los accesorios de la expropiación, pero el expropiado podrá incluirlos siempre que su retiro sea posible, sin desmedro material del bien principal y que tales accesorios no hayan sido considerados por el Poder Legislativo como objeto primordial – exclusivo o concurrente- de la expropiación.

Art. 15.- EXPROPIACIÓN DEL SUBSUELO. Es susceptible de expropiación el subsuelo con independencia de la propiedad superficial, sin desmedro o daño para las construcciones existentes en la superficie.

Art. 16.- EXPROPIACIÓN TEMPORARIA.

Puede expropiarse el uso temporario de un bien.

TÍTULO CUARTO

LA INDEMNIZACIÓN

Art. 17.- CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA. La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata a la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas, No se pagará lucro cesante. Tampoco se considerará el valor panorámico o el derivado de hechos de carácter histórico.

Asimismo el valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada.-

Art. 18.- INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN DE EMPRESAS O

ESTABLECIMIENTOS. FONDOS DE COMERCIO O BIENES DE CAPITAL. La indemnización por la expropiación de empresas o establecimientos mineros, industriales o comerciales, o de fondos de comercio o bienes de capital, será el valor de origen o de revalúo de los bienes menos las sumas que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde la iniciación de las actividades o desde efectuado el revalúo según las leyes establecidas sobre la materia, y los excedentes sobre una ganancia razonable que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

Art. 19.- CONTENIDO DE LA INDEMNIZACIÓN. La indemnización debe fijarse en dinero, a no ser que expropiante y expropiado convenga en sustituir el total o parte de ella por la realización de trabajo, suministro de material u otra contraprestación.

Art. 20.- MEJORAS, CONTRATOS Y OBRAS. No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo aquellas que hubieren sido necesarias.

Igualmente, no se tendrán en cuenta a los efectos de la indemnización, los contratos y las obras efectuadas por el propietario con posterioridad al acto que declaró afectado el bien a expropiación.

Art. 21.- EXPROPIACIÓN PARCIAL. En todos los casos de expropiación parcial, se deducirá de la indemnización el mayor valor adquirido por el remanente o sobrante del bien, como consecuencia de la obra o del servicio público. Tal deducción se hará constar expresamente en la sentencia.

Art. 22.- ADQUISICIÓN EN REMATE PÚBLICO. Una vez autorizada legalmente la expropiación, el expropiante podrá adquirir el bien en remate público. En tal caso, el que ofertare por parte del expropiante, de haber realizado la mejor oferta,

hará dejar constancia en el acta respectiva que abonará a seña en el plazo de treinta días y el saldo en el de ciento ochenta..

TÍTULO QUINTO

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 23.- NOTIFICACIÓN DE LA AFECTACIÓN A EXPROPIACIÓN.- Declarada la utilidad pública, el Poder Ejecutivo (o el Departamento Ejecutivo Municipal) hará saber al propietario del bien comprendido en la expropiación que éste será expropiado.

La notificación deberá contener:

- a) Transcripción de la parte pertinente de la Ley u ordenanza municipal y del decreto dictado en su consecuencia:
- b) Invitación a que comparezca dentro del plazo de cinco días hábiles y que declare bajo juramento, el monto en dinero que considere suficiente a los efectos de la indemnización;
- c) Invitación a constituir su domicilio legal.

Art. 24.- FORMA DE LA NOTIFICACIÓN. La notificación podrá realizarse por cédula, o telegrama colacionado.

Si se ignora el domicilio del expropiado o éste fuere desconocido, se lo citará por edictos que se publicarán en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia durante cinco días.

Art. 25.- INCOMPARECENCIA DEL EXPROPIADO.- En caso que el expropiado no compareciere o no efectuare la estimación del precio dentro del plazo de cinco días de notificado o desde la última publicación, se lo invitará para que, dentro de cinco días acepte o rechace la indemnización que le ofrezca el Poder Ejecutivo o el Departamento Ejecutivo Municipal en su caso.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo o el Departamento Ejecutivo Municipal estimará el quantum de la indemnización previo dictamen técnico del Tribunal de Tasación, el que tendrá en cuenta lo dispuesto por la presente ley. Ese quantum indemnizatorio no podrá exceder el valor máximo fijado por el mencionado Tribunal.

El expropiado podrá efectuar una contra-oferta. La misma podrá ser aceptada o rechazada por el expropiante dentro de un plazo de 30 días.

Art. 26.- ACEPTACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, CONTRATACIÓN. Si el expropiante considerare conveniente la oferta o la contra – oferta del expropiado o el propietario aceptase la indemnización ofrecida por el expropiante, se efectuará la transmisión de dominio mediante la tradición, escrituración y registro, abonándose la indemnización. El propietario transferirá el dominio libre de todo gravamen, embargo y ocupación.

Art 27.- SILENCIO O RECHAZO DE LA INDEMNIZACIÓN. En caso de silencio, incomparencia o rechazo del monto indemnizatorio ofrecido, podrá procederse a iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Art. 28.- EFECTOS IMPOSITIVOS. En caso que compareciere el expropiado y en el escrito respectivo declarare bajo juramento el importe indemnizatorio que considerare suficiente conforme se establece en el Art. 20, dicho importe tendrá efectos a los fines impositivos. Igual efecto tendrá la contra-oferta a que se refiere el Art. 24 infine, siempre que ella fuere mayor que la ofrecida. En el caso que la contra-oferta fuere menor, el Tribunal de Tasaciones, podrá rever, siguiendo el procedimiento administrativo, el valor determinado para los bienes fijando el que estimare más conveniente en cada caso o sector, pudiendo dejarse a salvo que se acepta el menor valor sin que éste afecte el valor estimado para bienes similares o para el resto del bien.

Art. 29.- ACTUACIÓN Y PROCEDIMIENTO. Rigen supletoriamente en el procedimiento administrativo, las normas de la ley provincial sobre Procedimiento Administrativo y su decreto reglamentario.

Toda la actuación del expropiado, se hará en papel simple, libre de cargas fiscales.

Art. 30.- COSTAS. Correspondiendo las costas al expropiante, serán por cuenta de éste todos los gastos que se originen para determinar la indemnización.

Art. 31.- EXPROPIACIÓN POR LAS ENTIDADES AUTÁRQUICAS. En los casos en

que se autorice a efectuar la expropiación a entidades autárquicas, éstas procederán como se ha establecido para el Poder Ejecutivo.

Art. 32.- EXPROPIACIÓN POR CONCESIONARIOS DE OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS. Si la expropiación deberá ser realizada por concesionarios de obras o servicios públicos, deberá también efectuarse la adquisición mediante el procedimiento extrajudicial, conforme a las normas precedentemente establecidas, con más la conformidad, respecto a la

indemnización, de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el contralor de la concesión.

Art. 33.- OBLIGATORIEDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. En todos los casos de expropiación, es obligatorio observar el procedimiento administrativo previo a cualquier tipo de juicio de expropiación, salvo el caso de expropiación anormal.

Art. 34.- El expropiado cuando compareciere con la primera presentación al procedimiento administrativo, de acuerdo a lo marcado por la presente ley, deberá denunciar el nombre, apellido y domicilio de quienes pudieren tener derecho a ser indemnizados por ser titulares de un derecho real sobre las cosas o un derecho personal constituido a su favor por el propietario con relación al bien.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Art. 35.- CASOS EN QUE CORRESPONDE SEGUIR EL PROCEDIMIENTO

JUDICIAL. Corresponderá seguir el procedimiento judicial cuando:

- 1) Las partes no hubieren llegado a un acuerdo en las gestiones administrativas;
- 2) El propietario no compareciere a la citación para el caso del procedimiento administrativo o rechazare o no contestare el ofrecimiento realizado por el expropiante;
- 3) Se ignore el nombre del titular de dominio del bien a expropiarse.
- 4) El propietario fuere incapaz;
- 5) Se diere el caso de excepción previsto en el Art. 32;
- 6) El propietario no otorgare la escritura traslativa de dominio ni hiciere tradición del bien expropiado dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo o del Departamento Ejecutivo Municipal, que no será menor de quince días de corrido ni mayor de treinta días contados de igual forma.

Art. 36.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE

EXPROPIACIÓN. En los juicios de expropiación conocerán y resolverán los jueces en lo Civil y Comercial de Primera Instancia de la Capital en turno. Sus resoluciones serán recurribles por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Todos los juicios de expropiación se tramitarán sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, conforme al procedimiento fijado por el Código Procesal Civil para los juicios ordinarios escritos.

Art. 37.- DEMANDA DE EXPROPIACIÓN. La demanda de expropiación, además de los requisitos establecidos por el Código Procesal Civil contendrá siguientes datos:

- 1) Designación del bien cuya expropiación se persigue, con determinación precisa de ubicación, medidas y demás elementos individualizantes;
- 2) Indicación de la Ley que ha declarado el bien sometido a expropiación por utilidad pública, con transcripción de la parte pertinente;
- 3) Copia auténtica de los actos del Poder Ejecutivo o Departamento Ejecutivo para el caso que el bien o los bienes afectados a la expropiación, hayan sido enumerados en forma genérica por la ley de afectación, de tal forma que los objetos expropiados queden debidamente individualizados;
- 4) Certificación de la Dirección General de Rentas en la cual se establezca la valuación fiscal correspondiente al bien afectado;
- 5) Expropiación de la suma que ofrece el expropiante en concepto total de expropiación ;
- 6) Copia del Dictamen del Tribunal de Tasación

Art. 38.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Sin perjuicio de las exigencias establecidas en el Código Procesal Civil para la contestación de la demanda ésta deberá contener los requisitos que se enumeran a continuación:

- 1) Conformidad o disconformidad con la ubicación, medidas y demás elementos de individualización que la actora atribuye al bien expresado en caso de disconformidad las que atribuye al demandado;
- 2) Conformidad u oposición del demandado a la expropiación, exponiendo los fundamentos de su oposición en caso de invocarla;
- 3) Expresión concreta y exacta de la suma que pretende el sujeto expropiado en concepto total de indemnización;
- 4) Presentación de los títulos de propiedad, o en caso de no serle posible requerirá del Tribunal, las medidas pertinentes para acreditar su dominio y deberá acompañar todos los documentos que estime convenientes para sustentar sus pretensiones.

5) Denuncia del nombre y apellido y domicilio de quienes pudieren tener derecho a ser indemnizados por ser titulares de un derecho real sobre las cosas o un derecho personal constituido a su favor por el propietario con relación al bien.

La expresión de la suma que pretende el expropiado, tendrá el suficiente valor como para realizar el revalúo fiscal del resto del bien expropiado, a los fines impositivos correspondientes. A tal efecto, Fiscalía de Estado remitirá a la repartición respectiva copia fiel del responde.

Art. 39.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL RESPONDE. La falta de cumplimiento con los requisitos exigidos para el responde, hará procedente la excepción de defecto legal imponiéndose las costas al expropiado.

Art. 40.- PRUEBAS EN EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES. Cuando se tratare de bienes inmuebles, no podrá pedirse ninguna prueba parcial. Para dictaminar sobre el valor real y objetivo del bien expropiado, el Tribunal requerirá al Tribunal Provincial de Tasaciones el pronunciamiento pertinente a cuyo efecto remitirá los autos con los puntos ofrecidos por las partes sobre el cual debe versar el dictamen.

Previo el envío de los autos, el Tribunal intimará al expropiado para que dentro del término de cinco días comparezca por sí o por medio de representantes a integrar el Tribunal de Tasaciones bajo apercibimiento de prescindir de su intervención.

El Tribunal de Tasaciones deberá expedirse en el plazo máximo de ciento veinte días, pudiendo por razones justificadas prorrogar el plazo hasta por sesenta días más.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones será dentro del trámite del juicio insustituible e imprescindible, debiendo ser recabado incluso de oficio.

Art. 41.- MAYOR VALOR. En la demanda o al alegar de bien probado, el expropiante deberá pedir, en su caso, la deducción del mayor valor adquirido por el remanente del bien, como surge del art. 21. Si se pudiere en el alegato, de la solicitud se dará vista al expropiado por el plazo de tres días.

Art. 42.- SENTENCIA Y PAGO DE LA EXPROPIACIÓN. La sentencia será dictada en el plazo de sesenta días de haber quedado firme el allanamiento de autos, salvo que se dispusiere medidas para mejor proveer.

En la sentencia no podrá ordenarse una indemnización que sea superior a la reclamada. A los efectos del pago se le concederá al expropiante un plazo no menor de sesenta días a contar desde el momento en que quede firme la aprobación de la planilla de liquidación.

Al hacer efectivo el pago, el expropiante podrá deducir los importes que el expropiado adeuda a la Provincia o Municipalidades en concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aportes y todo otro tipo de deuda líquida y exigible a favor del Estado Provincial o sus Municipalidades.

Art. 43.- PERENCIÓN DE LA INSTANCIA. No habrá perención o caducidad de la instancia si el expropiante hubiere tomado posesión del objeto expropiado.

Art. 44.- CONDENA EN LAS COSTAS. Las costas del juicio serán a cargo del expropiante cuando la indemnización fijada por la sentencia definitiva sea superior a la cantidad ofrecida en más del cincuenta por ciento de la diferencia entre ésta y la reclamada.

Las costas serán a cargo del expropiado cuando la indemnización se fije en igual o inferior cantidad que la ofrecida por el expropiante o cuando haya una evidente y notoria plus petitio por parte del expropiado.

Se entenderá que existe plus petitio cuando la indemnización fijada sea inferior a las tres cuartas partes de la cantidad reclamada.

Las costas serán por su orden cuando la indemnización fijada no exceda del margen establecido en el primer apartado del presente Art., o cuando siendo superior el expropiado no hubiese fijado el monto reclamado en la primera presentación.

Para la estimación de los honorarios en el juicio de expropiación, el juez regulará los mismos tomando como monto cuestionado la diferencia entre la cantidad ofrecida y la indemnización establecida sin tener en cuenta los intereses devengados durante la secuela del juicio.

Art. 45.- DESISTIMIENTO. El expropiante podrá desistir del juicio de expropiación mientras no haya recaído sentencia definitiva en el mismo satisfaciendo las costas, que no podrán exceder del veinte por ciento de las que corresponderían a un juicio terminado, tomando como base la cantidad consignada.

Será requisito indispensable para el desistimiento que haya desaparecido la causa de utilidad pública origen de la expropiación, debiendo calificarse esta nueva situación por medio de una ley especial.

Art. 46.- EFECTOS DE LA POSESIÓN JURÍDICA SOBRE ARRENDAMIENTOS.

Otorgada la posesión judicial del bien quedarán resueltos los arrendamientos acordándose a los ocupantes un plazo de diez días para su desalojo; si se tratare de casa habitación sus moradores tendrán veinte días para desalojarla. En ambos supuestos, el expropiante podrá prorrogar tales plazos, cuando a su juicio existan justas razones que así lo aconsejen.

Art. 47.- INSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN EXPROPIATORIA. La sentencia que declare expropiado el bien, completada con el pago de las indemnizaciones dispuestas, constituirán el título traslativo del dominio a favor del expropiante. El actuario expedirá de éste testimonio de la parte dispositiva de la sentencia y una certificación en que conste la ubicación, medidas linderos y demás detalles del bien expropiado y el pago o consignación de las indemnizaciones fijadas. Ese instrumento será suficiente para inscribir el dominio en el registro inmobiliario si se tratare de un bien inmueble.

CAPÍTULO TERCERO

EXPROPIACIÓN DE URGENCIA

Art. 48.- DISPOSICIÓN PRELIMINAR. La promoción de la expropiación de urgencia, de ningún modo impedirá la prosecución y el acabado cumplimiento del procedimiento administrativo, conforme se establece en el Capítulo Primero del presente Título.

Art. 49.- DEMANDA.- El expropiante tendrá derecho, en caso de urgencia, a que se le dé inmediatamente posesión del bien expropiado, siempre que consigne judicialmente el importe de la valuación fiscal del inmueble o el que establezca el Tribunal de Tasaciones si resultare posible. Si se tratare de bienes muebles o inmuebles, que no tengan valuación fiscal, se consignará la suma que el Tribunal de Tasación fije provisoriamente.-

Art. 50.- POSESIÓN JUDICIAL. Hecha la consignación el Juez dará posesión al expropiante, acordándose a los ocupantes plazo de diez días para efectuar el desalojo, plazo éste que podrá ser ampliado existiendo justa y probada causa.

Notificado el propietario de la consignación, declarará el juez transferida la propiedad, sirviendo el auto y sus antecedentes de suficiente título traslativo; el que deberá ser inscripto en el Registro Inmobiliario en su caso.

Art. 51.- RETIRO DE LO CONSIGNADO. El expropiado podrá retirar la suma depositada, previa justificación de su dominio y que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real, que no está embargado y que no pesan sobre él restricciones a la libre disposición de sus bienes.

Art. 52.- CONFORMIDAD DEL PROPIETARIO CONTRATACIÓN. El expropiante podrá tomar la posesión y efectuar la anotación correspondiente en el Registro Inmobiliario, sin consignar la suma que ofrezca si el propietario manifiesta su conformidad.

Si expropiante y expropiado llegaren al acuerdo a que se refiere el Art. 26°, se pondrá el convenio en conocimiento del juez.-

Art. 53.- PROCEDIMIENTO. Se aplicarán para el procedimiento de la expropiación de urgencia las normas del capítulo anterior y las del Código Procesal Civil.

CAPÍTULO CUARTO

EXPROPIACIÓN ANORMAL

Art. 54.- CASOS EN LOS CUALES PROCEDE. En caso de fuerza mayor, o cuando se tratase de una zona afectada por incendio, terremoto, inundación, epidemia, medidas de carácter militar por causa de guerra o cualquier otra circunstancia igualmente grave, el Poder Ejecutivo podrá prescindir de todo trámite legal para tomar la propiedad particular, mueble o inmueble haciéndose cargo de la responsabilidad emergente de sus actos.

Art. 55.- FORMA DE ACTUAR. Siempre que fuere posible el Poder Ejecutivo al ocupar el bien, labrará acta circunstanciada con intervención del propietario si estuviere, consignando todos los detalles de alguna relevancia a los efectos de la ulterior indemnización. El acta deberá ser firmada por la autoridad interviniente, el propietario y si éste no se encontrare presente o se negare a hacerlo firmarán dos testigos.

Art. 56.- INICIACIÓN DEL JUICIO DE EXPROPIACIÓN. En los casos de expropiación anormal, el Poder Ejecutivo gestionará ante la Honorable Legislatura la sanción de una ley declarando de utilidad pública de lo expropiado y de inmediato iniciará el procedimiento administrativo o el juicio de expropiación correspondiente. Todo este trámite, deberá ser cumplido dentro del plazo de seis meses como máximo, pudiendo ser prorrogado por tres meses más, por decreto del Poder Ejecutivo, invocando causas suficientemente justificadas.

Art. 57.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Son aplicables a la expropiación anormal, en cuanto resultaren pertinentes, las disposiciones de los capítulos primero, segundo y tercero de la presente ley.

TÍTULO SEXTO

LA EXPROPIACIÓN INVERSA.

Art. 58.- CASOS EN QUE PROCEDE El propietario de un bien puede promover el juicio de expropiación en los siguientes casos:

1) Cuando calificada la utilidad pública del bien, o comprendido éste dentro de una declaración genérica de utilidad pública, el expropiante haya tomado posesión sin consentimiento expreso del propietario;

2) Cuando la posesión haya sido tomada con consentimiento del propietario y el juicio de expropiación no hubiere sido promovido en el plazo fijado de común acuerdo o dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión, a falta de plazo convenido;

3) Cuando el expropiante haya tomado posesión inmediata del bien en los casos de expropiación de urgencia y anormal y sin llegar a un acuerdo en el procedimiento administrativo .no haya iniciado juicio de expropiación dentro del plazo de seis meses.

Art. 59.- PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENCIÓN. La pretensión expropiataria inversa se prescribe a los diez años desde el momento de la toma de posesión del bien registrable.

Art. 60.- PROCEDIMIENTO. El proceso de expropiación inversa se tramitará conforme a las normas procedimentales fijadas por la presente y por las del Código Procesal Civil sobre el juicio ordinario escrito.

TÍTULO SÉPTIMO

ABONO DE LA EXPROPIACIÓN

Art. 61.- CASOS QUE DETERMINAN EL ABANDONO DE LA EXPROPIACIÓN. Se considerará abandonada la expropiación –salvo disposición expresa de la ley especial- si el expropiante no continúa el procedimiento administrativo o no promueve el juicio dentro de los dos años de sancionada la ley que lo autorice cuando se trata de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; de diez años cuando se trata de bienes comprendidos en una enumeración genérica cuya adquisición por el expropiante pueda postergarse hasta que el propietario modifique o intente modificar las condiciones físicas del bien.

No regirá la disposición precedente en los casos en que las leyes orgánicas de las municipalidades autoricen a éstas a expropiar la porción de los inmuebles afectados a rectificaciones o ensanches de calles y ochavas en virtud de ordenanzas de los departamentos deliberativos.

Art. 62.- CASOS DE EXPROPIACIÓN PARA OTROS. En los casos en que la expropiación sea el medio indispensable para los bienes que se encuentren en el dominio de personas de existencia visible o jurídica puedan ser adquiridos por la generalidad de la población para satisfacer sus necesidades, la ley que la autorice establecerá el lapso dentro del cual habrá de regir; y si no lo estableciere, se considerará caducada la autorización a los dos años de promulgada la ley.

Art. 63.- INTERRUPCIÓN DEL PLAZO. La iniciación del procedimiento administrativo o la interposición de la demanda de expropiación, interrumpe el plazo del abandono.

TÍTULO OCTAVO

ACCIÓN DE RETROCESIÓN

Art. 64.- CASOS EN QUE PROCEDE . El propietario expropiado o sus sucesores a título universal, pueden, previa la interpelación a que se refiere el Art. 65°, retroceder el bien en los casos siguientes:

1) Cuando el expropiante dé al bien un destino distinto al establecido para efectuar la expropiación; salvo que el cambio de destino sea dispuesto por ley y la sustitución tenga por objeto lograr el bien común;

2) Cuando después de dos años de perfeccionada la expropiación o vencido el plazo que fije la ley para la realización de la obra, no se hubiere dado al bien el destino que motivó aquella.

Art. 65.- INTERPELACIÓN JUDICIAL PREVIA. La interpelación judicial previa se hará bajo apercibimiento de promover la acción de retrocesión si dentro el plazo de dos años, a contar desde la notificación, no se diere al bien el destino previsto.

Art. 66.- PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENCIÓN RETROCESORIA. La pretensión retrocesoria prescribe a los diez años, a contar desde la toma de posesión por el expropiante, sin excepción.

Art. 67.- OBLIGACIÓN DEL EXPROPIADO. En la sentencia que haga lugar a la demanda de retrocesión, se exigirá el previo pago del valor actualizado del bien a devolver por el expropiante. Dicho valor será determinado por el dictamen del Tribunal de Tasaciones.

El pago del valor actualizado del bien expropiado debe efectuarse dentro de los treinta días de reconocido el derecho de retrocesión, y este derecho caducará definitivamente si dentro del plazo mencionado no se cumpliera con la obligación de pagar el valor del bien expropiado.

Art. 68.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Para el trámite de pretensión de retroceso se observarán las normas de la presente ley y las del Código Procesal Civil en lo que respecta al juicio ordinario escrito.

TÍTULO NOVENO

TRIBUNAL DE TASACIÓN

Art. 69.- CREACIÓN Y COMPOSICIÓN. Créase al Tribunal de Tasación de la Provincia como organismo permanente, el cual estará integrado por los siguientes funcionarios técnicos: el Director General de Inmuebles; el Director General de Arquitectura, el Director General de Rentas y el Subsecretario de Obras Públicas.

Cada uno de estos funcionarios podrá designar su reemplazante para cumplir las funciones. El Tribunal de Tasación se compondrá con un representante del expropiado, cuando se tratara de un procedimiento de expropiación por vía judicial. A tales fines el juez invitará al expropiado para que en un plazo de cinco días nombre su representante.

Art. 70.- FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE TASACIÓN. Son funciones del Tribunal de Tasación.

- 1) Actuar en el procedimiento administrativo de expropiación y en el judicial, como organismo técnico, dictaminando respecto al monto de las indemnizaciones;
- 2) Practicar tasaciones especiales en toda clase de juicios a propuesta de las partes;
- 3) Todas las demás que se le fijen por las leyes.

Art. 71.- CARÁCTER DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE TASACIÓN. Las funciones del Tribunal de Tasaciones tendrán el carácter de carga pública gratuita en el caso del Art. 78° inc. 1).

Art. 72.- EMPLEADOS DEL TRIBUNAL DE TASACIÓN. El Tribunal de Tasación podrá tener empleados designados por el Poder Ejecutivo. Serán destacados por la actuación y conocimientos técnicos en la materia.

Art. 73.- FACULTADES DEL TRIBUNAL DE TASACIÓN. Para el cumplimiento de sus funciones el Tribunal de Tasación podrá requerir a las dependencias de la Administración Provincial, a las Entidades Autárquicas y a las Municipalidades, como así también a las entidades vinculadas a los problemas técnicos sometidos a su consideración, todos los datos y elementos que le sean necesarios.

Art. 74.- DE LOS DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE TASACIÓN. El Tribunal de Tasación se expedirá por simple mayoría, debiéndose sus dictámenes y la disidencia en su caso, ser suficientemente fundados e ilustrativos.

Art. 75.- DE SU FUNCIONAMIENTO INTERNO El Tribunal de Tasación elegirá sus autoridades y dictará su reglamento interno, a los fines de un mejor cumplimiento de las funciones que por ésta ley se le atribuyen.

Art. 76.- RECUSACIÓN Y EXCUSACIONES. Los integrantes del Tribunal de Tasación podrán ser recusados y se podrán excusar, en los actos y circunstancias establecidas por el Código Procesal Civil, salvo los casos de recusación sin expresión de causa. En tal caso, el funcionario será reemplazado por un nombrado ad-honorem por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 77.- SITUACIÓN DE LOS TERCEROS. Ninguna actuación de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquella libre de toda carga.

Art. 78.- BIENES GRAVADOS. Cuando los bienes expropiados reconozcan algún gravamen, el monto de la indemnización se consignará a la orden del Juez de la expropiación y se notificará al interesado para que hagan vales sus derechos.

Art. 79.- REVALÚO DE INMUEBLES. En los casos en que a un inmueble expropiado se le haya fijado un valor definitivo superior al 25% del que registre la Dirección correspondiente, para el pago de propiedad restante. A esos fines, Fiscalía de Estado remitirá a la repartición correspondiente copia íntegra del fallo judicial o del dictamen del Tribunal de Tasación o de la oferta o contraoferta del expropiado en los casos de procedimiento administrativo de expropiación. En la misma forma se procederá, a petición de partes, si el valor definitivo del inmueble fuera fijado en el 25% menor.

La repartición correspondiente reajustará también la valuación fiscal del inmueble en los cinco años anteriores a la fecha de la sentencia, de acuerdo a lo que dispone el apartado anterior, debiendo formular la rectificación de la valuación y el cargo correspondiente al propietario expropiado o la devolución de los importes pagados en exceso. En caso de falta de pago, se procurará el cobro por la vía correspondiente.

Art. 80.- VIGENCIA DE LA LEY . PROCESOS EN TRÁMITE. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación. Se aplicará a los juicios que se encuentren en trámite, sin perjuicio de lo actuado en trámite, sin perjuicio de lo actuado en virtud de las disposiciones legales anteriores.

Art. 81.- DEROGACIONES. Deróganse a las Leyes Provinciales N° 1865, N° 1950, N° 2359, N° 2408, Decreto Ley N° 68-H-62, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 82.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, Sala de Sesiones, San Salvador de Jujuy, 27 de julio de 1973.

Ley 3886

INDEMNIZACIÓN EMERGENTE DE EXPROPIACIONES DE ESTABLECIMIENTOS MINEROS, INDUSTRIALES Y COMERCIALES, FONDOS DE COMERCIO Y BIENES DE CAPITAL

San.: 03/09/1982 Prom.: 03/09/1982 Publ.: 17/09/1982

Art. 1.- Derógase el art. 18 de la Ley 3018, año 1973.

Art. 2.- Cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, pase a conocimiento del Tribunal de Cuentas, Contaduría General y archívese.-

Ley 4133

RATIFICACION, VIGENCIA O DEROGACION DE LAS NORMAS DICTADAS ENTRE EL 24 DE MARZO DE 1976 Y EL 09 DE DICIEMBRE DE 1983 San.: 20-12-1984 Prom.: 28-12-1984 Publ.: 31-12-1984

...

Art. 43.- RESTABLECIMIENTO DE LA VIGENCIA DE NORMAS LEGALES AFECTADAS POR DECRETOS - LEYES:

De acuerdo a lo previsto en las normas que anteceden, se dispone lo siguiente:

- a) Restablécese la vigencia de la Ley N° 2653, del Decreto-Ley 2913/72 y de la Ley N° 3062 (que ratificó dicho decreto-ley); relativas al reconocimiento de gastos de sepelio por el fallecimiento de ciudadanos que se hubieren desempeñado como diputados provinciales;
- b) Restablécese la vigencia - en todas sus partes - de la Ley N° 3018, su modificatoria la Ley N° 3084, que establecen el régimen general de Expropiaciones;
- c) Restablécese la vigencia - en todas sus partes - de la Ley N° 3169 - Régimen de tierras fiscales -.

...

Art. 47.- VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY: La presente Ley tendrá vigencia el día 1° de Enero del año 1985, inclusive.

Art. 48.- Comuníquese al poder Ejecutivo

LEY PROVINCIAL N° 3084

MODIFICA LA LEY N° 3018 “LEY GENERAL DE EXPROPIACIÓN”

San.: 28/12/1973 Prom.: 03/01/1974 Pub.: 27/02/1974

Art. 1.- Modificase los artículos 48 y 49 de la Ley 3018/73, denominada Ley General de Expropiaciones, quedando redactados de la siguiente forma:

“Artículo 48º: DISPOSICIÓN PRELIMINAR- La promoción de la expropiación e urgencia, de ningún modo impedirá la iniciación, la prosecución y la finalización del procedimiento administrativo, conforme se establece en el Capítulo Primero del presente Título”.

Art. 49.- DEMANDA.- El expropiante tendrá derecho, en caso de urgencia, a que se le dé inmediatamente posesión el bien expropiado, para lo cual sólo se requerirá:

1º) Escrito dirigido al Juez competente en donde se determinen los motivos de la urgencia para tomar la posesión;

2º) Consignación del valor fiscal del bien expropiado y ofrecimiento el valor que oportunamente determine el Tribunal de tasaciones;

3º) Presentación de copia auténtica de la Ley que declara de utilidad pública y del decreto respectivo de expropiación, y determinación precisa del bien cuya posesión se solicita;

Reunidos estos requisitos, el Juez otorgará la posesión del bien, en forma inmediata.

El expropiante deberá iniciar la demanda formal de expropiación una vez finalizado el procedimiento administrativo cuando no se hubiere llegado a acuerdo alguno, o bien dentro del plazo de sesenta días corridos a partir de la fecha desde la cual el Juez intima al expropiante, a instancia del expropiado.

Para que sea procedente el pedido de intimación, el expropiado agregará en su presentación, la documentación que demuestre el fracaso del trámite Administrativo expropiatorio. En todo caso, la intimación será efectuada bajo apercibimiento de que si el expropiante no inicia la demanda de expropiación en el plazo mencionado, el expropiado podrá iniciar el correspondiente juicio de expropiación inversa”.

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 5607

INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL

TRIBUNAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

San.: 27/11/2008 Prom.: 23/12/2008 Publ.: 07/01/2009

Art. 1.- Disponer que los recursos de apelación, que se encuentren previstos en contra de las sanciones administrativas impuestas por los Colegios Profesionales en el ámbito de la Provincia, y que actualmente son de competencia del Superior Tribunal de Justicia, procederán por ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, en los mismos plazos efectos y forma de interposición.

Art. 2.- Disponer que los recursos de apelación en contra de las resoluciones de los Jueces de Minas, previstos en la actualidad como competencia por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial procederán por ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, en los mismos plazos y con los mismos efectos y forma de interposición.

Art. 3:- Modificar el artículo 34 de la Ley N° 1886/48 –Procesal Administrativa de la Provincia de Jujuy-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 34.- Los honorarios de toda persona que intervenga en el proceso administrativo representando, defendiendo, actuando o desempeñando una comisión cualquiera, serán regulados por la Sala del Tribunal en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda, con sujeción a las normas establecidas en la provincia y la Ley N° 1687 de Aranceles Profesionales.”

Art. 4.- Modificar parcialmente el artículo 2 de la Ley N° 5015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2.- El Tribunal en lo Contencioso Administrativo se dividirá en Salas. Cada sala estará integrada por dos (2) jueces letrados, tendrá su asiento en la ciudad Capital, competencia en toda la Provincia y dictará sentencia por el voto acorde de sus miembros, debiendo las disidencias dirimirse por uno de los jueces de la otra Sala. El tercero llamado a dirimir la cuestión se habilitará en forma alterna y conforme al turno que corresponda. La sala I se integrará con los dos (2) jueces titulares más antiguos que hoy integran ese Tribunal. La Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo se integrará con los dos (2) jueces restantes.”

Art. 5.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para que en Acuerdo Plenario disponga las medidas suficientes para distribuir las causas en trámite entre las dos (2) Salas del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, según que el estado de las mismas lo permita.

Art. 6.- Para la instrumentación inmediata de las Salas del Tribunal en lo Contencioso Administrativo, créanse los cargos que se indican seguidamente:

JURISDICCION "I" - PODER JUDICIAL - TRIBUNAL EN LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO

ESCALAFON K-1 - Magistrados y Funcionarios de Ley.

1 Juez de Cámara

1 Secretario de Cámara

ESCALAFON K-2 - Personal Técnico Administrativo.

1 Categoría 9 B

1 Categoría 7 B

Poder Judicial de Jujuy

Superior Tribunal de Justicia

Dirección de Bibliotecas

1 Categoría 1 B

ESCALAFON K-3 - Personal de Servicio y Maestranza.

1 Categoría 1 C

Art. 7.- Todas las cuestiones que se susciten con motivo de las relaciones de empleo público cualquiera sea el régimen legal que las regule, incluso las derivadas de convenios colectivos como las relativas a la celebración, ejecución y efectos de los contratos administrativos en general también corresponden a la competencia del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, las que tramitarán por el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (Ley N° 1888).

Art. 8.- Modifícase el artículo 36 de la Ley N° 3018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 36.- Competencia y Procedimiento en los Juicios de Expropiación: En los juicios de expropiación conocerá y resolverá el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy. Todos los juicios de expropiación se tramitarán sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, conforme al procedimiento fijado por el Código Procesal Civil para los juicios ordinarios escritos.

Art. 9.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- **Anexo 2 - Modelo de Convenio de servidumbre administrativa de electroducto, gratuita y onerosa.**

CONVENIO DE SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO GRATUITA

Entre la empresa de energía jujeña **EJESA S.A.**, representada por el Presidente del Directorio, XXXXX, por una parte, en adelante el **EJESA**, y por la otra el Sr., DNI N°, en su carácter de Propietario/Adjudicatario¹ del inmueble rural ubicado en la Provincia de Jujuy, que se individualiza como lote, matrícula---, inscripto en el Registro de la Propiedad bajo la Matrícula y/o Tomo-Folio N°-, en adelante llamado el **PROPIETARIO**, acuerdan suscribir el presente **CONVENIO PRIVADO PREVIO A LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO** que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Acuerdan ambas partes que con motivo de la ejecución de la obra denominada: Suministro de “Energía Eléctrica a motores de apertura y cierre del Canal de Riego de San José del Bordo, se constituirá **SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO** sobre el inmueble que se individualiza más arriba, una vez que se encuentre aprobado el plano de mensura a realizarse por profesional Ing. Agrimensor y/o Topógrafo que oportunamente se designe a tales efectos, en razón de lo cual el **PROPIETARIO** se compromete a autorizar a **EJESA** y/o a quien este designe para ingresar al inmueble antes mencionado para realizar en él las tareas necesarias para la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones correspondientes a la obra mencionada, como así también las tareas posteriores para la mensura y deslinde de la superficie de afectación a servidumbre de electroducto. El presente convenio comprende la autorización para el ingreso a la propiedad en la forma prevista en la cláusula **SÉPTIMA**. A

¹ En caso de invocar Representación deberá adjuntar Poder y/o Autorización correspondiente que así lo acredite.

los efectos del presente convenio, la expresión “electroducto” significa todo sistema de instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transmitir, transportar y transformar energía eléctrica y todas las instalaciones y servicios auxiliares, de comunicaciones y complementarios incorporadas a dicho sistema.

SEGUNDA.- El **PROPIETARIO**, en pleno conocimiento del derecho que le asiste de percibir una indemnización en concepto de servidumbre conforme la Ley 19.552, acepta y así se conviene, que la servidumbre que se constituye por el presente tiene el carácter de gratuita.

TERCERA.- El **PROPIETARIO** se obliga a suscribir toda documentación, planos, y todo otro instrumento que le fuere requerido hasta la inscripción de la servidumbre de electroducto en el Registro de la Propiedad Inmueble. Todos los gastos, tasas, impuestos y honorarios correspondientes a la mensura, deslinde, aprobación e inscripción de la servidumbre serán a exclusivo cargo de la Secretaría de Desarrollo Productivo.

CUARTA.- En este acto, el **PROPIETARIO** queda formalmente notificado de las limitaciones y restricciones al dominio sobre el área afectada por el electroducto, a saber:

a) Prohibición de realizar sobre la franja de afectación cualquier tipo de construcción y/o instalación, tanto permanente como temporaria, como así también implantar cualquier tipo de cultivo que en su desarrollo alcance la altura del electroducto.

b) Prohibición de implantar en la franja de afectación y a menos de 2,5 mts. (o medida que se establezca) de los conductores cualquier tipo de especie forestal.

c) Prohibición de implantar molinos, antenas, mástiles, o cualquier otra construcción similar, hasta una altura que en su caída pueda pasar a menos de un (1) metro de dichos conductores.

d) Prohibición de circulación en el área del electroducto de automotores cuya estructura o carga superen los cinco metros de altura, y la manipulación de cualquier clase de combustible líquido o gaseoso.

e) El **PROPIETARIO** tampoco podrá realizar dentro del área del electroducto voladuras de terreno con explosivos, sistema de riego por aspersión, playa de estacionamiento de automotores ni piletas de cualquier clase y para cualquier uso.

f) Queda prohibido modificar los niveles del suelo, ya sea con excavaciones o terraplenes, que afecten o puedan afectar la estabilidad de las estructuras, o las tareas de mantenimiento o disminuyan las alturas y distancias de seguridad.

g) La zona de seguridad afectada a servidumbre de electroducto de 13,2 kV medirá 12 m. de ancho, considerados 6 m. a cada lado del eje de la línea (eje de estructuras o postes)

En caso de duda, el **PROPIETARIO** deberá consultar con personal técnico del **EJESA S.A.**, que se encuentra a disposición para asistirlo y asesorarlo. El **EJESA S.A.** deslinda toda responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia del desconocimiento de las restricciones señaladas anteriormente o la realización de acciones inseguras en la zona afectada.

QUINTA.- **EJESA S.A.** asume toda responsabilidad por daños y accidentes de cualquier naturaleza que se originen con motivo de la mensura y deslinde del área de servidumbre de electroducto, como así también por el posterior mantenimiento del electroducto, o aquellos derivados de la caída, explosión, destrucción, o cualquier otra causa, de cables, postes, torres y demás elementos que componen el electroducto.

SEXTA.- El **PROPIETARIO**, a partir de la suscripción del presente, se obliga a comunicar a **EJESA S.A.** toda transferencia de dominio que efectúe del inmueble que se afecte por la servidumbre a constituir, como asimismo notificar al adquirente la servidumbre administrativa a la que estará sujeto el predio y a dejar constancia de dicha afectación y restricciones en la correspondiente escritura pública o instrumento que se suscriba.-

SEPTIMA.- **EJESA S.A.**, y/o la persona que indique, quedan autorizados para ingresar al inmueble, conjuntamente con los materiales y elementos de transporte que se requieran para efectuar la construcción, vigilancia, conservación o reparación de las obras que motivarán la servidumbre y a instalar tranqueras a su exclusivo cargo para el ingreso a la

zona de la futura servidumbre por los lugares que más convenga a ambas partes y que se determinará una vez construida la línea de Transmisión y/o Distribución. EJESA S.A. y/o la persona que indique tendrán a cargo la colocación de tranqueras en las divisiones internas de la propiedad que crucen la franja de la servidumbre de electroducto y la construcción y el mantenimiento en condiciones de uso de los caminos de acceso al área de servidumbre.

OCTAVA.- En casos de divergencias o desacuerdos relativos a la aplicación y/o interpretación del presente acuerdo, las partes se someten a la competencia y/o jurisdicción de los Tribunales Ordinarios con asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy. Para todos los efectos emergentes del presente convenio, **EJESA S.A.** constituye su domicilio en calle xxxx de la ciudad de San Salvador de Jujuy y el **PROPIETARIO** en de la localidad de, Provincia de, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones allí practicadas.-

-----En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los ____ días del mes de _____ de 20__.

POR EJESA.....

POR PROPIETARIO.....

CONVENIO DE SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO ONEROSO

Entre la empresa de energía jujeña **EJE S.A.**, representada por el Presidente del Directorio, XXXXX, por una parte, en adelante el **EJESA**, y por la otra el Sr., DNI N°, en su carácter de Propietario/Adjudicatario² del inmueble rural ubicado en la Provincia de Jujuy, que se individualiza como lote, matrícula---, inscripto en el Registro de la Propiedad bajo la Matrícula y/o Tomo-Folio N°-, en adelante llamado el **PROPIETARIO**, acuerdan suscribir el presente **CONVENIO PRIVADO PREVIO A LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO** que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Acuerdan ambas partes que con motivo de la ejecución de la obra denominada: Suministro de “Energía Eléctrica a motores de apertura y cierre del Canal de Riego de San José del Bordo, se constituirá **SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO** sobre el inmueble que se individualiza más arriba, una vez que se encuentre aprobado el plano de mensura a realizarse por profesional Ing. Agrimensor y/o Topógrafo que oportunamente se designe a tales efectos, en razón de lo cual el **PROPIETARIO** se compromete a autorizar a **EJESA** y/o a quien este designe para ingresar al inmueble antes mencionado para realizar en él las tareas necesarias para la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones correspondientes a la obra mencionada, como así también los tareas posteriores para la mensura y deslinde de la superficie de afectación a servidumbre de electroducto. El presente convenio comprende la autorización para el ingreso a la propiedad en la forma prevista en la cláusula **SÉPTIMA**. A los efectos del presente convenio, la expresión “electroducto” significa todo sistema de instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transmitir, transportar y transformar energía eléctrica y todas las instalaciones y servicios auxiliares, de comunicaciones y complementarios incorporadas a dicho sistema.

² En caso de invocar Representación deberá adjuntar Poder y/o Autorización correspondiente que así lo acredite.

SEGUNDA.- El **PROPIETARIO** acepta formalizar el presente convenio de conformidad con lo previsto por la Ley N° 19.552. En tal sentido, el **PROPIETARIO** acepta percibir en concepto única, total y definitiva indemnización por servidumbre administrativa de electroducto que se constituye sobre el inmueble, el monto que surge de la aplicación del artículo 9 de la Ley referida, lo que arroja un importe de PESOS (\$____,____.-), que se hará efectivo en un único pago dentro de los ____ días hábiles y *con la siguiente modalidad de pago* _____, establecidos de común acuerdo con el PROPIETARIO.

TERCERA.- El **PROPIETARIO** se obliga a suscribir toda documentación, planos, y todo otro instrumento que le fuere requerido hasta la inscripción de la servidumbre de electroducto en el Registro de la Propiedad Inmueble. Todos los gastos, tasas, impuestos y honorarios correspondientes a la mensura, deslinde, aprobación e inscripción de la servidumbre serán a exclusivo cargo de la Secretaría de Desarrollo Productivo.

CUARTA.- En este acto, el **PROPIETARIO** queda formalmente notificado de las limitaciones y restricciones al dominio sobre el área afectada por el electroducto, a saber:

- a) Prohibición de realizar sobre la franja de afectación cualquier tipo de construcción y/o instalación, tanto permanente como temporaria, como así también implantar cualquier tipo de cultivo que en su desarrollo alcance la altura del electroducto.
- b) Prohibición de implantar en la franja de afectación y a menos de 2,5 mts. (o medida que se establezca) de los conductores cualquier tipo de especie forestal.
- c) Prohibición de implantar molinos, antenas, mástiles, o cualquier otra construcción similar, hasta una altura que en su caída pueda pasar a menos de un (1) metro de dichos conductores.
- d) Prohibición de circulación en el área del electroducto de automotores cuya estructura o carga superen los cinco metros de altura, y la manipulación de cualquier clase de combustible líquido o gaseoso.

e) El **PROPIETARIO** tampoco podrá realizar dentro del área del electroducto voladuras de terreno con explosivos, sistema de riego por aspersión, playa de estacionamiento de automotores ni piletas de cualquier clase y para cualquier uso.

f) Queda prohibido modificar los niveles del suelo, ya sea con excavaciones o terraplenes, que afecten o puedan afectar la estabilidad de las estructuras, o las tareas de mantenimiento o disminuyan las alturas y distancias de seguridad.

g) La zona de seguridad afectada a servidumbre de electroducto de 13,2 kV medirá 12 m. de ancho, considerados 6 m. a cada lado del eje de la línea (eje de estructuras o postes).

En caso de duda, el **PROPIETARIO** deberá consultar con personal técnico del **EJESA**, que se encuentra a disposición para asistirlo y asesorarlo. El **EJESA** deslinda toda responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia del desconocimiento de las restricciones señaladas anteriormente o la realización de acciones inseguras en la zona afectada.-

QUINTA.- **EJESA** asume toda responsabilidad por daños y accidentes de cualquier naturaleza que se originen con motivo de la mensura y deslinde del área de servidumbre de electroducto, como así también por el posterior mantenimiento del electroducto, o aquellos derivados de la caída, explosión, destrucción, o cualquier otra causa, de cables, postes, torres y demás elementos que componen el electroducto.

SEXTA.- El **PROPIETARIO**, a partir de la suscripción del presente, se obliga a comunicar a **EJESA** toda transferencia de dominio que efectúe del inmueble que se afecte por la servidumbre a constituir, como asimismo notificar al adquirente la servidumbre administrativa a la que estará sujeto el predio y a dejar constancia de dicha afectación y restricciones en la correspondiente escritura pública o instrumento que se suscriba.

SEPTIMA.- **EJESA**, y/o la persona que indique, quedan autorizados para ingresar al inmueble, conjuntamente con los materiales y elementos de transporte que se requieran para efectuar la construcción, vigilancia, conservación o reparación de las obras que motivarán la servidumbre y a instalar tranqueras a su exclusivo cargo para el ingreso a la zona de la futura servidumbre por los lugares que más convenga a ambas partes y que se

determinará una vez construida la línea de Transmisión y/o Distribución. EJESA y/o la persona que indique tendrán a cargo la colocación de tranqueras en las divisiones internas de la propiedad que crucen la franja de la servidumbre de electroducto y la construcción y el mantenimiento en condiciones de uso de los caminos de acceso al área de servidumbre.

OCTAVA.- En casos de divergencias o desacuerdos relativos a la aplicación y/o interpretación del presente acuerdo, las partes se someten a la competencia y/o jurisdicción de los Tribunales Ordinarios con asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy. Para todos los efectos emergentes del presente convenio, **EJE S.A.** constituye su domicilio en calle xxxx de la ciudad de San Salvador de Jujuy y el **PROPIETARIO** en de la localidad de, Provincia de, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones allí practicadas.-

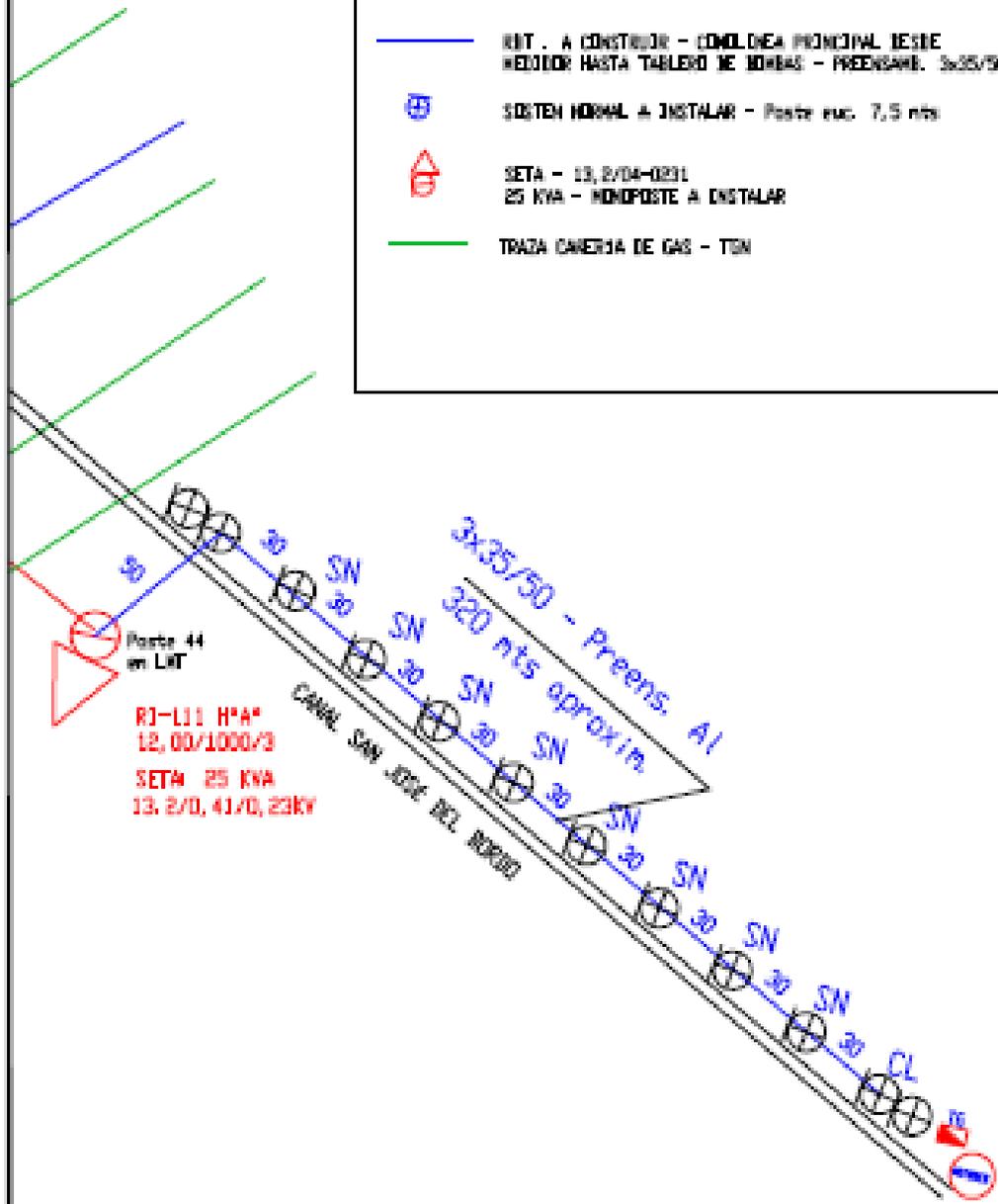
-----En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los ____ días del mes de _____ de 20__.-

POR EJESA.....

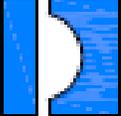
POR PROPIETARIO

REFERENCIAS:

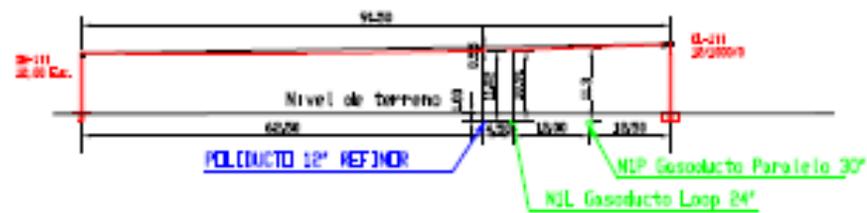
-  RIT. A CONSTRUIR - CONDENA PRINCIPAL DESDE MEDIDOR HASTA TABLERO DE BOMBAS - PREENSABE. 3x35/50
-  SOSTEN NORMAL A INSTALAR - Poste enc. 7,5 mts
-  SETA - 13, 2/0-0231
25 KVA - MONOPOSTE A INSTALAR
-  TRAZA CAMERIA DE GAS - TON



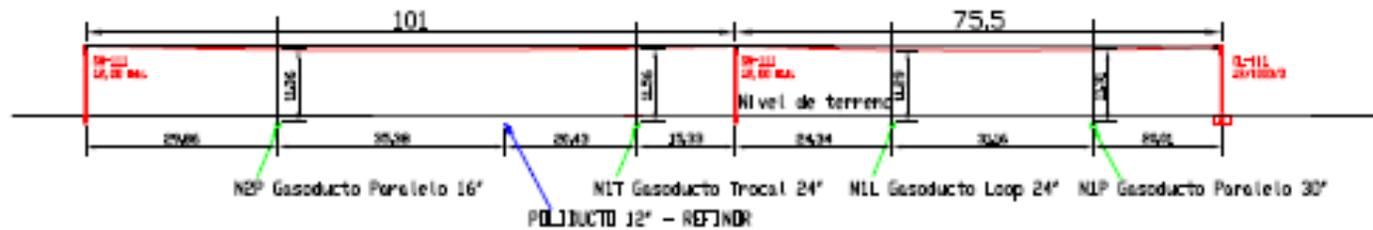
RJ-L11 H*A*
 12, 00/1000/3
SETA 25 KVA
 13, 2/0, 41/0, 23KV

 DINARCO S.A.	PLANO Nº
	FECHA: 24-02-2014
OBRA: MEJORAMIENTO DE LA RED PRODUCTIVA DE SAN JUAN DEL BORDO.	UBICACIÓN: LOBATÓN, DEPARTAMENTO SAN PIERO, PROVINCIA DE JULY.
PLANO: LINEA PRINCIPAL MEDIDOR/MOTORES DE CUPIERTA CUPIERTAS	ESCALA: 1:500

DETALLE EN CORTE CRUCE 1 LMT CON GASODUCTO



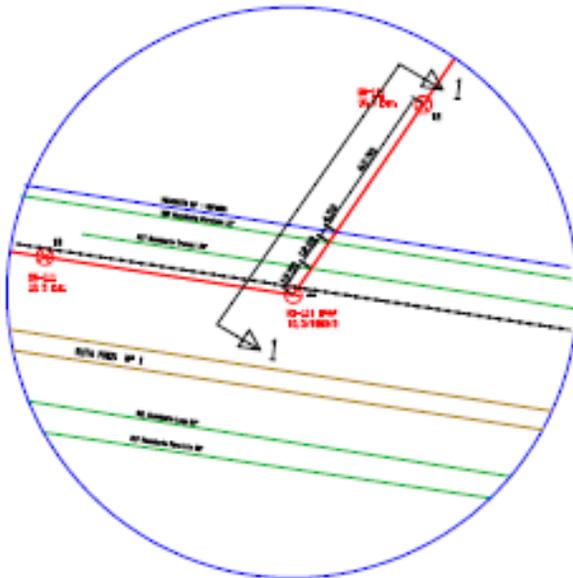
DETALLE EN CORTE CRUCE 2 LMT CON GASODUCTO



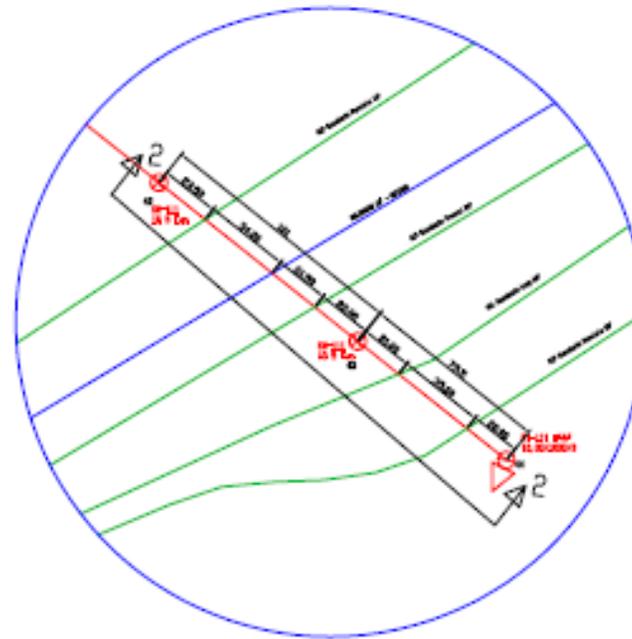
NETA DIVERTIDO DE COLISION VEHICULO CARA 20 PUL.
 30 PUL. ADELANTE Y 30 PUL. DESPUES DEL CRUCE CON LOS
 ANCHOS DE 10 PUL. PARA LOS MEDIOS ELECTRICOS DE CABLE
 ANILLO ENTRE 1,5 PUL. DE ALTIMA TERCIA LA BARRA.

 DINARCO S.A.	PLANO Nº
	DIR. INGENIERIA DE LA RED PRODUCTIVA DE SAN JOSE DEL ORO.
	UBICACION: LOCALIDAD: DEPARTAMENTO: SAN FERNANDO, PICHINCHA, DE QUINUA.
PLANO: DETALLE EN CORTE DEL CRUCE ELECTRODUCTOS GASODUCTO	

DETALLE CRUCE 1



DETALLE CRUCE 2



NOTA IMPORTANTE: SE DEBERAN INSTALAR CADA 10 PIES,
20 PIES, 30 PIES Y 50 PIES DESPUES DEL CRUCE EN LAS
LAGUNETAS, SE DEBERAN LEER LOS ELECTROS DE CADA
ANGULO PARA LEER EL ALTIMETRO DE LA BARRA.

 DINARCO S.A.	PLANO N°
UBICACIÓN: MEDICIÓN DEL ALTIMETRO EN EL CRUCE DEL CABLE.	FECHA: 10/01/2014
UBICACIÓN: SECCION DE 100M Y 50M DEL CRUCE DEL CABLE.	ESCALA: 1:500
PLANO: DETALLE EN CORTE DEL CRUCE ELECTRODUCTOS GASODUCTO	

- **Anexo 4 - Cédulas parcelarias**
No se publican a fin de preservar los datos de los afectados.
- **Anexo 5: Plano de la traza de tendido eléctrico situado en los padrones involucrados**
No se publica a fin de preservar los datos de los afectados.
- **Anexo 6 - Protocolo de Alternativas**

Obra de “Suministro de Energía Eléctrica a motores de apertura y cierre del Canal de Riego de San José del Bordo”, perteneciente al Plan de afectación de Activos de la Obra: “Mejoramiento del área productiva San José del Bordo.”

El Plan de Afectación de Activos (PAA) del proyecto “Mejoramiento del área productiva San José del Bordo”, del cual forma parte integral el presente anexo, estará disponible para la consulta de los beneficiarios y la población en general desde la aprobación del presente Plan hasta el final de obra en la sede de los Secretaría de Desarrollo Productivo del Ministerio de Producción de la provincia de Jujuy , en el horario de 8 a 12 hs., y se hará público en la página web del Ministerio de Producción: <http://www.produccion.jujuy.gov.ar/> y en los medios de comunicación del PROSAP www.prosap.gob.ar de forma previa del proceso licitatorio.

Mediante el presente Anexo se describe las alternativas de compensación para la restitución de las condiciones socioeconómicas de las personas afectadas por el proyecto.

✓ ***Expropiaciones***

La indemnización por expropiación sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata a la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ni ganancias hipotéticas. No se pagará lucro cesante. Tampoco se considerará el valor panorámico o el derivado de hechos de carácter histórico.

Asimismo, el valor de los bienes debe estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada.

La indemnización debe fijarse en dinero, a no ser que expropiante y expropiado convenga en sustituir el total o parte de ella por la realización de trabajo, suministro de material u otra contraprestación.

No se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien con posterioridad al acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo aquellas que hubieren sido necesarias.

Igualmente, no se tendrán en cuenta a los efectos de la indemnización, los contratos y las obras efectuadas por el propietario con posterioridad al acto que declaró afectado el bien a expropiación.

En todos los casos de expropiación parcial, se deducirá de la indemnización el mayor valor adquirido por el remanente o sobrante del bien, como consecuencia de la obra o del servicio público. Tal deducción se hará constar expresamente en la sentencia.

La determinación de la indemnización, cuando el propietario no efectúe su oferta dentro del plazo establecido en el procedimiento administrativo por la Ley 3018 será determinado por dictamen del Tribunal de Tasación de la Provincia.

El Tribunal de Tasación en el caso de inmuebles rurales y a los fines de la determinación del precio justo se basa los siguientes aspectos principales: 1) El valor real y efectivo del inmueble rural de acuerdo a cualidades y características propias del bien a tasar; 2) El uso y destino económico del inmueble; 3) actualizaciones e interpretaciones del valor del mercado de la tierra libre de mejoras, a los fines de determinar el valor del mercado. Una vez, determinado el precio justo, lo cual queda asentado en actas, se eleva el dictamen correspondiente en el expediente administrativo formado para tal efecto.

La metodología de tasación no cuenta con una fórmula para la valoración de los activos afectados.

La ley de Expropiación tiene previsto **dos procedimientos**:

Aclaración: En todos los casos de expropiación, es obligatorio observar el procedimiento administrativo previo a cualquier tipo de juicio de expropiación, salvo el caso de expropiación anormal.

A) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La calificación de “utilidad pública” debe ser efectuada por el Poder Legislativo.

Declarada la utilidad pública, el Poder Ejecutivo hará saber al propietario del bien que éste será expropiado, notificándolo, para lo cual la notificación deberá contener: a) Transcripción

de la parte pertinente de la Ley u ordenanza municipal y del decreto dictado en su consecuencia, b) Invitación a que comparezca dentro del plazo de cinco días hábiles y que declare bajo juramento, el monto en dinero que considere suficiente a los efectos de la indemnización y c) Invitación a constituir su domicilio legal.

En caso que el expropiado no compareciere o no efectuare la estimación del precio dentro del plazo de cinco días de notificado o desde la última publicación, se lo invitará para que, dentro de cinco días acepte o rechace la indemnización que le ofrezca el Poder Ejecutivo.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo estimará el quantum de la indemnización previo dictamen técnico del Tribunal de Tasación. El quantum indemnizatorio no podrá exceder el valor máximo fijado por el mencionado Tribunal. El expropiado podrá efectuar una contra-oferta. La misma podrá ser aceptada o rechazada por el expropiante dentro de un plazo de 30 días.

Ahora bien, si el expropiante considerare conveniente la oferta o la contra – oferta del expropiado o el propietario aceptase la indemnización ofrecida por el expropiante, se efectuará la transmisión de dominio mediante la tradición, escrituración y registro, abonándose la indemnización. El propietario transferirá el dominio libre de todo gravamen, embargo y ocupación.

En caso de silencio, incomparencia o rechazo del monto indemnizatorio ofrecido, podrá procederse a iniciar las acciones judiciales correspondientes.

En el procedimiento administrativo rigen supletoriamente las normas de la ley provincial de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado, si la expropiación deberá ser realizada por concesionarios de obras o servicios públicos, deberá también efectuarse la adquisición mediante el procedimiento extrajudicial, conforme a las normas precedentemente establecidas, con más la conformidad, respecto a la indemnización, de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el contralor de la concesión.

B) PROCEDIMIENTO JUDICIAL:

Son competentes los jueces en lo Civil y Comercial de Primera Instancia de la Capital en turno. Sus resoluciones serán recurribles por ante el Superior Tribunal de Justicia. El trámite que seguirá es el de juicios ordinarios escritos regulados en el Código Procesal Civil sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Este procedimiento procederá cuando:

a) Las partes no hubieren llegado a un acuerdo en las gestiones administrativas;

- b) El propietario no compareciere a la citación para el caso del procedimiento administrativo o rechazare o no contestare el ofrecimiento realizado por el expropiante;
- c) Se ignore el nombre del titular de dominio del bien a expropiarse;
- d) El propietario fuere incapaz;
- e) Se diere el caso de excepción previsto en el Art. 32. Es decir que se aplica este procedimiento extrajudicial también en el caso de que la expropiación deba ser realizada por concesionarios de obras o servicios públicos, con más la conformidad, respecto a la indemnización, de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el contralor de la concesión
- f) El propietario no otorgare la escritura traslativa de dominio ni hiciere tradición del bien expropiado dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo o del Departamento Ejecutivo Municipal, que no será menor de quince días de corrido ni mayor de treinta días contados de igual forma.

La demanda y contestación de demanda de expropiación, además de los requisitos establecidos por el Código Procesal Civil contendrá los datos establecidos en el art. 37 y 38 de la Ley 3018 y modificatorias.

La falta de cumplimiento con los requisitos exigidos para el responde, hará procedente la excepción de defecto legal imponiéndose las costas al expropiado.

Cuando se tratare de bienes inmuebles, no podrá pedirse ninguna prueba parcial. Para dictaminar sobre el valor real y objetivo del bien expropiado, el Tribunal requerirá al Tribunal Provincial de Tasaciones el pronunciamiento pertinente a cuyo efecto remitirá los autos con los puntos ofrecidos por las partes sobre el cual debe versar el dictamen.

Previo el envío de los autos, el Tribunal intimará al expropiado para que dentro del término de cinco días comparezca por sí o por medio de representantes a integrar el Tribunal de Tasaciones bajo apercibimiento de prescindir de su intervención.

El Tribunal de Tasaciones deberá expedirse en el plazo máximo de ciento veinte días.

La sentencia será dictada en el plazo de sesenta días de haber quedado firme el allanamiento de autos, salvo que se dispusiere medidas para mejor proveer.

En la sentencia no podrá ordenarse una indemnización que sea superior a la reclamada.

A los efectos del pago se le concederá al expropiante un plazo no menor de sesenta días a contar desde el momento en que quede firme la aprobación de la planilla de liquidación. Al hacer efectivo el pago, el expropiante podrá deducir los importes que el expropiado adeuda al

Ejecutivo en concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aportes y todo otro tipo de deuda líquida y exigible a favor del Estado Provincial o sus Municipalidades.

La ley de Expropiación regula sobre el DESISTIMIENTO, y prevé que el expropiante podrá desistir del juicio de expropiación mientras no haya recaído sentencia definitiva en el mismo satisfaciendo las costas, que no podrán exceder del veinte por ciento de las que corresponderían a un juicio terminado, tomando como base la cantidad consignada. Será requisito indispensable para el desistimiento que haya desaparecido la causa de utilidad pública origen de la expropiación, debiendo calificarse esta nueva situación por medio de una ley especial.

La sentencia que declare expropiado el bien, completada con el pago de las indemnizaciones dispuestas, constituirá el título traslativo del dominio a favor del expropiante. El actuario expedirá de éste testimonio de la parte dispositiva de la sentencia y una certificación en que conste la ubicación, medidas linderos y demás detalles del bien expropiado y el pago o consignación de las indemnizaciones fijadas. Ese instrumento será suficiente para inscribir el dominio en el registro inmobiliario si se tratare de un bien inmueble.

✓ *Servidumbre Administrativa*

La servidumbre de electroducto podrá establecerse por convenio a título gratuito formalizado por escritura pública, inscrita en el registro correspondiente, con un antecedente consistente en la firma de un convenio privado entre partes, por el que los propietarios de los inmuebles afectados se comprometen a formalizar la servidumbre de acuerdo a derecho, una vez que la Dirección Provincial de Inmuebles, apruebe el plano croquis integrante de la servidumbre antes referida.

En cuanto a la servidumbre de electroducto a título oneroso, según lo que establece la ley 19550, los legitimados pasivos que podrían percibir una indemnización por servidumbre de electroducto son el propietario (titular registral del inmueble) o el ocupante legítimo del predio afectado.

En este caso, el propietario del predio afectado por la servidumbre tendría derecho a una indemnización o a una asistencia económica que se determina teniendo en cuenta:

1. El valor de las tierras de condiciones óptimas en la zona donde se encuentra el inmueble gravado.

2. La aplicación de un coeficiente de restricción que atienda al grado de las limitaciones impuestas por la servidumbre, el que deberá ser establecido teniendo en cuenta la escala de valores que fije la autoridad competente, determinado el valor se aplicará al área comprendida por la zona de electroducto.
3. En el caso de asistencia económica, la misma consistirá en afrontar por parte de la Contratante de la Obra principal en ejecución “Mejoramiento de la Red Productiva de San José del Bordo”, los gastos que comprenda la formalización y constitución de la servidumbre de electroducto, uso y paso respecto de la zona afectada.

Teniendo en cuenta que la Provincia de Jujuy no tiene reglamentación específica que regule lo referido al procedimiento de constitución de la servidumbre que nos ocupa, cabe diagramar los pasos que se realizan en la provincia a los fines de dicha constitución, la cual se enmarca dentro de las previsiones establecidas en la Ley 19.552, de aplicación al caso por disposición de la ley provincial N° 4888.

En tal sentido, previo a la constitución de la servidumbre administrativa, se requiere que la autoridad competente apruebe el proyecto y los planos de la obra a ejecutar.

La aprobación antes mencionada implica la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y su respectiva anotación en la Dirección Provincial de Inmuebles.

Una vez que se cuenta con la aprobación de lo anterior, los propietarios del/los predios afectados deben ser notificados fehacientemente de tal afectación y del trazado previsto dentro de cada predio o superficie afectada.

En caso de desconocer el titular del predio afectado o su domicilio las publicaciones se realizarán por edictos, que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial de la jurisdicción que corresponda y en un periódico de la zona del inmueble en cuestión.

La constitución de la servidumbre de electroducto se promoverá por concertación directa con los propietarios del predio, por convenio gratuito u oneroso, pasado ante Escribano Público, quien tendrá a su cargo la inscripción en el Registro correspondiente.

En función de lo anterior, se utilizará el siguiente documento:

Convenio de Servidumbre: El mismo será suscripto entre el propietario del inmueble y EJESA, previo a la inscripción de la servidumbre propiamente dicha, y hasta tanto sea aprobado el plano de mensura referido por parte de la Dirección Provincial de Inmuebles. En los Anexos del presente plan, se presentan los modelos de convenio de servidumbre

administrativa de electroducto, uno de carácter gratuito y otro de carácter oneroso. En el caso de suscribirse convenio oneroso, el monto de la indemnización quedará fijado previo a la suscripción de dicho convenio, de común acuerdo entre el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre. Caso contrario, el propietario podrá ejercer las acciones a que se considere con derecho. Una vez determinado el monto indemnizatorio, las partes podrían acordar el momento y modalidad de pago.

En el Convenio se establecen los derechos y obligaciones para ambas partes, como por ejemplo, las restricciones al dominio, plazo por el cual estará vigente la servidumbre, condiciones para el ingreso al inmueble, responsabilidad por daños, etc.

Inscripción de la Servidumbre: Este proceso, netamente administrativo, comienza con el certificado de dominio, el cual se obtiene del Registro de la Propiedad Inmueble, aprobación de plano de mensura de la superficie afectada a servidumbre, y finalmente con la inscripción de la escritura por la que se formaliza el convenio de servidumbre, en la Dirección Provincial de Inmuebles. Concretamente, lo que se hace es dejar nota en el folio real del inmueble sobre la existencia de la servidumbre, para otorgar publicidad al derecho, facilitando que en caso de transferencia del inmueble, el adquirente tenga pleno conocimiento de la servidumbre que lo afecta.

✓ *Donación*

El procedimiento de donación requiere:

1. Voluntad expresa por parte del/los propietarios: El/los propietarios particulares de inmuebles incluidos en la traza necesaria para ejecutar la obra de electroducto, realizan el ofrecimiento en donación de los inmuebles o porciones afectarse por la traza, mediante nota dirigida a la Secretaría de Desarrollo Productivo con firma certificada por ante Escribano Público, en la que manifiestan – además-, que lo hacen con o sin cargo.-
2. Verificación en la Dirección Provincial de Inmuebles (Depto. Catastro), por parte de la Secretaría de Desarrollo Productivo, del estado dominial del/los inmuebles ofrecidos para donación, lo cual se formaliza mediante informe de dominio o cédula parcelaria. Asimismo, se procede a la constatación que el dominio esté libre de todo gravamen, embargo y ocupación.

3. Formación de expediente administrativo adjuntando la documentación, con dictamen legal de la unidad de organización que tramita la donación.
4. Remisión a Fiscalía de Estado para dictaminar por sí o por intermedio de los integrantes del Cuerpo de Abogados, por cuanto es un asunto en el que está interesado el patrimonio público o privado de la Provincia.
5. Remisión a la Unidad de Organización solicitante del trámite para formular proyecto de decreto de aceptación de donación.
6. Revisión del Proyecto de Decreto por parte de Secretaría General de la Gobernación y Jefatura de Gabinete.
7. Dictado del acto administrativo (Decreto) por el Poder Ejecutivo de la Provincia, aceptando la donación.
8. Escribanía de Gobierno realiza los trámites necesarios para la efectiva transferencia de dominio del/los inmuebles individualizado/s en el Decreto del Poder Ejecutivo.
9. Inscripción de la porción donada del inmueble afectado en la Dirección Provincial de Inmuebles.

✓ *Otro tipo de asistencia:*

En los casos de ocupantes carentes de derecho legal durante la ejecución del proyecto, que resulten afectados por la traza, se efectuará el relevamiento de necesidades de asistencia, atento a ello se ofrecerán alternativas para la restitución de las condiciones socio-económicas, recurriendo a los programas que se describen posteriormente.

En cuanto a las acciones que se llevarán a cabo, conociendo que es un ocupante carente de derecho legal, se le entregará el Protocolo de Alternativas a fin de que tome conocimiento del Subprograma de Restitución de Condiciones Socioeconómica y se articularán acciones con los respectivos responsables de las áreas del proyecto, estableciendo reuniones con el afectado identificado, a los fines de canalizar las necesidades socioeconómicas particulares con la finalidad de que se apliquen los instrumentos que podrían ser de mayor utilidad y preferencia para las problemáticas que tiene, verificando que pueda participar en la iniciativa seleccionada para la solución de su problemática.

Los programas previstos son los siguientes:

A. Programa Pro-Huerta: Consiste en la entrega de semillas en dos campañas anuales: otoño- invierno y primavera- verano. Promueve complementar la alimentación mediante la auto producción de hortalizas y verduras; mejorar la calidad de la dieta alimentaría; mejorar el gasto familiar en alimentos; promover la participación comunitaria en producción de alimentos; generar tecnologías apropiadas para la auto producción de alimentos y promover pequeñas alternativas productivas agroalimentarias.

B. Talleres de capacitación: En el marco de proyecto “Mejoramiento del área productiva San José del Bordo”, como parte del componente blando del proyecto se encuentra la asistencia técnica a productores al área de influencia del proyecto, que consisten en capacitaciones a productores mediante cursos, talleres y consultorías acerca de temas de riego, sanidad, nutrición vegetal, y buenas prácticas agrícolas, orientado a la producción local.

- **Anexo 7 – Archivo kmz Red de Media Tensión**

Figura 2 y 3 incluida en el documento principal del presente Plan.